

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- EXPEDIENTE CIVIL: NULIDAD DE MATRIMONIO

Exp. N°05012-2014-0-0401-JR-FC-04

**- EXPEDIENTE ESPECIAL: METODOS COMERCIALES ABUSIVOS O
ENGAÑOSOS**

Exp. N°875-2020/CC2-INDECOPI

Informe Presentado por el Bachiller en Derecho:

Manuela Zárate Vásquez

Para optar por el Título profesional de Abogada.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS
EXPEDIENTES: NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: 05012-2014-
0-0401-JR-FC-04 NÚMERO DEL EXPEDIENTE DE ESPECIALIDAD:
875-2020/CC2-INDECOPI

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.ulasalle.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

3%

3

Submitted to Universidad de Lima

Trabajo del estudiante

1%

4

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

5

www.scribd.com

Fuente de Internet

1%

6

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

INDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL	5
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	5
1.1 ANTECEDENTES:	5
1.2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	6
1.3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	7
1.4. ACTIVIDAD PROCESAL	8
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	21
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	24
SUBCAPÍTULO IV. ANALISIS DEL CASO	24
4.1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA	24
4.2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	25
4.3. ANÁLISIS DE PROCESO O PROCEDIMIENTO	27
4.4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES FINALES	29
SUBCAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	34
CAPITULO II: ANALISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL	34
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	35
1.1 ANTECEDENTES	35
1.2. DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA	35
1.3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	35
1.4. ACITIVDAD PROCESAL	36
SUBCAPITULO II. CASES TEORICAS	37
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA	59
SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO	60
4.1. ANALISIS DE LA DEMANDA	60
4.2. ANALISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	62
4.3. ANALISIS DE PROCESO O PROCEDIMIENTO	62
4.4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES FINALES	64
SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO	65
CONCLUSIONES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRAFIAS	68

RESUMEN

Se presenta el Trabajo de Suficiencia Profesional, en el cual se ha efectuado el resumen y la exposición de los hechos de dos Expedientes Judiciales, planteando el análisis de las principales figuras procesales y sustantivas relevantes para la resolver la Litis y en la atención de la complejidad de estas.

Se presenta el Expediente N°05012-2014-0-0401-JR-FC-04, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia, a través del cual, la demandante interpone una Nulidad de Matrimonio, a fin de declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre los demandados. Así, se realiza una evaluación exhaustiva de los hechos presentados, así como orientación sobre las figuras procesales involucradas en este caso específico.

Así también, se presenta el Expediente N°875-2020/CC2, tramitado ante la Comisión de Protección al Consumidor N°02 – INDECOPI, en el cual el administrado interpone una denuncia contra el Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios – ILEN, por infracciones al Código del Consumidor por métodos de cobranza abusiva y publicidad engañosa.

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de suficiencia profesional, se llevará a cabo el análisis de dos expedientes, siendo el primero de índole civil, específicamente relacionado con la Nulidad de matrimonio civil, y el segundo de carácter administrativo, vinculado a una denuncia por presuntas infracciones al Código del Consumidor.

En el transcurso de este informe jurídico, se evidenciarán diversos problemas tanto de índole procesal como sustantiva en el expediente civil. En este contexto, se abordará el estudio detallado del allanamiento presentado por la parte demandada, conforme al Artículo 330 del Código Procesal Civil. Además, se examinará la solicitud de nulidad de matrimonio planteada por dicha parte, fundamentada en el Artículo 274 del Código Civil. Asimismo, se llevará a cabo un análisis exhaustivo acerca de la legitimidad para obrar que ostentaba la demandada al interponer la solicitud de nulidad de matrimonio.

Es relevante destacar que este informe tiene como objetivo identificar, analizar y ofrecer recomendaciones respecto a los desafíos procesales y sustantivos presentes en el expediente civil, proporcionando así una visión integral de los aspectos jurídicos involucrados en el caso en cuestión.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

Expediente:	Nº05012-2014-0-0401-JR-FC-04
Materia:	Nulidad de Matrimonio
Vía procedimental:	Conocimiento
Demandante:	Chavez Quispe, Magda Liana
Demandados:	Barboza Quispe, Eduarda Simona; Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira.

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1.1 ANTECEDENTES:

A fin de comprender los hechos ocurridos, se realizará un análisis secuencial de los eventos relevantes del presente caso, siendo estos los siguientes:

- a. El 08 de julio de 1983, Eduarda Simona Barboza Ramirez contrae matrimonio con Máximo Alejandro Quispe Marin en la Municipalidad Provincial de Arequipa, y tienen tres hijos.
- b. El 19 de noviembre de 2013, Eduarda Simona Barboza Ramirez se casa civilmente con Alex Giuliano Ponce Coaquira en la Municipalidad Distrital de Polobaya. Sin embargo, Alex Giuliano Ponce Coaquira mantenía una convivencia con Magda Liana Chavez Quispe desde hace 27 años, y tienen dos hijos.
- c. El 16 de octubre de 2014, Alex Giuliano Ponce Coaquira fallece en un accidente de tránsito, lo que resulta en una investigación por homicidio culposo por parte de la Primera Fiscalía Penal Corporativa. Se establece una reparación civil para los familiares afectados, momento en el que Magda Liana Chavez Quispe descubre que su conviviente estaba casado y que Eduarda Simona Barboza Ramirez reclama como beneficiaria de la reparación civil.
- d. Magda Liana Chavez Quispe presenta una demanda de nulidad del matrimonio contra Eduarda Simona Barboza Ramirez y la Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira el 18 de diciembre de 2014. Inicialmente, la demanda es declarada inadmisibles por falta de precisión y sustento en el interés para actuar, así como por la ausencia de documentación requerida. Después de una subsanación, la demanda es admitida y se concede un plazo para la

contestación. La Cuarta Fiscalía Provincial de Familia también se apersona al proceso, dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Órgánica del Ministerio Público, indicando que ellos consideran que la valoración de los medios probatorios deben realizarse en la etapa procesal respectiva.

- e. Karla Giuliana Ponce Chavez y Alex Fernando Ponce Chavez (sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira) intentan unirse al proceso como litisconsortes necesarios pasivos, pero su solicitud es declarada inadmisibles por no cumplir con los requisitos.
- f. En su respuesta a la demanda, Magda Liana Chavez Quispe reconoce los hechos presentados y se allana al proceso. Sin embargo, este allanamiento no es considerado, y el proceso continúa.
- g. Finalmente, la sentencia declara fundada la demanda de nulidad del matrimonio. Esta sentencia es llevada a consulta, donde la Sentencia de Vista desaprueba la sentencia original y declara improcedente la demanda. La demandada solicita la remisión del proceso a su juzgado de origen. La Corte Suprema de Justicia de la República emite una casación que declara fundada la demanda de nulidad del matrimonio.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

1.2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL:

- a. Es preciso analizar si los demandados mencionados en la demanda presentada por la demandante fueron presentados correctamente, a fin de determinar si la demandante señaló idóneamente a las partes implicadas en el presente proceso.
- b. En el presente expediente, se aprecia la interposición de un allanamiento y reconocimiento por parte de la demandada el cual no fue tomado en consideración en ninguna parte del proceso, razón por la cual esta figura procesal será analizada, a fin de ver si fue adecuadamente presentada y admitida.
- c. De igual forma, la motivación de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, serán evaluadas a fin de determinar si existieron errores en su motivación que pudieron conducir a un actuar deficiente de los jueces.

1.2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:

- a. Desarrollar los presupuestos procesales que configuran la admisión de la demanda, en específico el que concurre en el Artículo IV del Código Procesal Civil, sobre legitimidad para obrar.

- b. Así también, se analizará si el allanamiento interpuesto por la demandante produciría una nulidad de matrimonio de mala fe o de buena fe.

1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:

- a. Determinar si los medios probatorios presentados en la demanda son conducentes, pertinentes y útiles para el presente proceso.

1.3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

1.3.1. DEMANDANTE

Ante la controversia, la demandante, interpone demanda de Nulidad de Matrimonio, en contra de Eduarda Simona Barboza Ramirez y La Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira, en el que solicita la nulidad de matrimonio entre Eduarda Simona Barboza Ramirez y Alex Giuliano Ponce Coaquira, celebrado ante la Municipalidad Distrital de Polobaya, debido a que la demandada Eduarda Simona Barboza Ramirez, ya se encontraba casada con Máximo Alejandro Quispe Marin, y con quien, según referencias, tiene tres hijos.

Sosteniendo que, ella (la demandante) ha convivido con el demandado Alex Giuliano Ponce Coaquira por más de 27 años, producto de su relación, engendraron dos hijos Karla Giuliana Ponce Chavez y Alex Fernando Ponce Chavez.

Además, menciona como punto importante que, ella venía percibiendo desde setiembre del 2013 una pensión por invalidez, sin embargo, al fallecimiento de su conviviente, en un accidente de tránsito, la demandante pretendió presentarse como supuesta esposa de su conviviente y como agraviada, a fin de cobrar la reparación civil que correspondía pagar a los agraviados por el fallecimiento del demandado (Alex Guiliano Ponce Coaquira). Asimismo la demandada pretendía cobrar la pensión de invalidez de la demandante, por lo que ya no llegaban las boletas de cobro a su domicilio.

Por lo mencionado, la demandante sostiene ser la única beneficiaria de la pensión de invalidez y la reparación civil correspondiente.

1.3.2. DEMANDADO

Por su parte, con fecha 24 de junio del 2015, Luis Mantilla Mejia en representación de Eduarda Simona Barboza Ramirez, la demandada, contesta la demanda sobre Nulidad de Matrimonio, indicando que se tenga por allanado la presente demanda. En adición a ello, confirma que la demandante estuvo casada con anterioridad con Máximo Alejandro Quispe Marin, por lo que acepta la pretensión y reconoce como ciertos todos los hechos de lademanda.

1.4. ACTIVIDAD PROCESAL

ETAPA POSTULATORIA:

DEMANDA

Con fecha 18 de diciembre del 2014, Magda Liana Chavez Quispe interpone demanda de Nulidad de Matrimonio, en contra de Eduarda Simona Barboza Ramirez y La Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira, en el Petitorio de la Demanda, se solicita la nulidad de matrimonio entre ambos demandados, celebrado ante la Municipalidad Distrital de Polobaya, asentado en el Acta de Matrimonio de fecha 19 de noviembre del 2013, debido a que la demandada Eduarda Simona Barboza Ramirez, ya se encontraba casada con Máximo Alejandro Quispe Marin.

La demanda interpuesta por Magda Liana Chavez Quispe, está sustentada en los siguientes hechos:

- a. La recurrente ha convivido con el demandado Alex Giuliano Ponce Coaquira por más de 27 años, producto de su relación, engendraron dos hijos Karla Giuliana Ponce Chavez y Alex Fernando Ponce Chavez, tal y como lo puede comprobar con las partidas de nacimiento de ambos hijos y declaración jurada de convivencia.
- b. Que ella venía percibiendo desde setiembre del 2013 una pensión por invalidez a través de la AFP PRIMA de parte de RIMAC SEGUROS, por un monto de S/. 1, 836.39, como se estableció en la constancia de RIMAC SEGUROS y boleta de pago del mes de octubre del 2014.
- c. El 16 de octubre de 2014, el demandado falleció en un accidente de tránsito, siendo calificado su fallecimiento como homicidio culposo. Como resultado de esta calificación, se estableció una reparación civil para los familiares agraviados.

- d. En ese sentido, la recurrente afirma que la demandada pretendió presentarse como supuesta esposa de su conviviente, pues se apersonó con la carpeta fiscal como agraviada a fin de cobrar la reparación civil que corresponde pagar a los agraviados por el fallecimiento del demandante, asimismo la demandada pretendía cobrar la pensión de invalidez del demandado, por lo que ya no llegaban las boletas de cobro a su domicilio.
- e. Ante ello, la demandante sostiene que la demandada ya llevaba casada civilmente con el señor Máximo Alejandro Quispe Marin, y con quien, según referencias, tiene tres hijos, tal como se establece de la partida 196 sentada ante la Municipalidad Provincial de Arequipa de fecha 08 julio de 1983. Quedando probado que la demandada ya se encontraba casada al momento de contraer un segundo matrimonio con el demandado.

Fueron ofrecidos los siguientes medios probatorios:

- Declaración Jurada de Convivencia de fecha 20 de enero del 2014.
- Acta de Nacimiento de Karla Giuliana Ponce Chavez.
- Acta de Nacimiento de Alex Fernando Ponce Chavez.
- Acta de matrimonio civil de la demandada Eduarda Simona Barboza Ramirez con Alex Giuliano Ponce Coaquira.
- Partida N°196 de matrimonio civil de la demandada Eduarda Simona Barboza Ramirez con Máximo Alejandro Quispe Marin.
- Acta de defunción de Alex Giuliano Ponce Coaquira.
- Constancia de RIMAC SEGUROS.
- Boleta de pago de pensión de Alex Giuliano Ponce Coaquira.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N°01 emitida por el 4° Juzgado de Familia – Sede Central, resuelve declarar inadmisibile la demanda de nulidad de matrimonio, interpuesto por la demandante Magda Liana Chavez Quispe. Por lo que se le concede tres días para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Siendo estas omisiones las siguientes:

- Precisar y sustentar el interés para obrar teniendo en cuenta que la unión de hecho propia requiere para su configuración y validez la calidad de exclusividad.
- Emplazar e indicar quienes forman parte de la sucesión de quien vida fue Alex Giuliano Ponce Coaquira, adjuntado documento idóneo que acredite a sus respectivos herederos, (sucesión intestada inscrita en Registros Públicos o testamento inscrito en Registros Públicos).
- Adjuntar las partidas de nacimiento; partidas de matrimonio y acta de defunción, expedidas por los Concejos correspondientes ya que las copias certificadas notarialmente carecen de valor para este proceso, en tanto serian la legalización de una copia, pues los únicos originales de este tipo de documentos obran en el Concejo siendo inverosímil que el notario se haya apersonado al mismo para la confrontación que se indica en el sello de certificación.
- Cumplir con el requisito de la fundamentación jurídica, la cual no consiste en la simple enumeración de artículos de códigos.
- Precisar la fecha de divorcio de Eduarda Simona Barboza Ramirez y Máximo Alejandro Quispe Marin.

Con fecha 26 de enero 2015, la demandante presente su escrito, subsanando su demanda. La demanda es ADMITIDA por el 4º Juzgado de Familia – Sede Central, a través de la Resolución N°2, con fecha 11 de marzo del 2015, estableciéndose que el presente proceso es uno de conocimiento y otorgando 30 días a la parte demandada y al Ministerio Público para la contestación de la Demanda. En cuanto a la sucesión de Alex Guiliano Ponce Coaquira, se dispone a notificarles mediante edictos a fin de que en el término de noventa días se apersonen al proceso y absuelvan el traslado de la demanda

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – MINISTERIO PÚBLICO

Con fecha 17 de marzo del 2015, la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia – Arequipa, contesta la demanda sobre nulidad de matrimonio, apersonándose al proceso. Sustentando lo siguiente:

- El Ministerio Público considero que la veracidad de los hechos invocados y la valoración de los medios probatorios deben realizarse en la etapa procesal respectiva. Y que, además, es menester señalar que la nulidad de matrimonio en que se sustenta esta causal supone la subsistencia de un matrimonio civil anterior, esto es, que el primer matrimonio civil no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio por la invalidez del mismo. De esta manera, ofrece como medios probatorios:

La partida de matrimonio actualizada matrimonio civil celebrado entre los demandados, que el despacho judicial deberá solicitar a la Municipalidad Distrital de Polobaya.

La partida de matrimonio actualizada matrimonio civil celebrando entre la demanda y Máximo Alejandro Quispe Marin, que el despacho judicial deberá solicitar a la Municipalidad Provincial de Arequipa.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO

A través de la Resolución N°4 se tiene por apersonado y absuelto el traslado de la demanda, efectuado por el Representante del Ministerio Público, Renan Eduardo Valverde Ortiz, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía de Familia.

APERSONAMIENTO

Mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2015, los demandantes Karla Giuliana Ponce Chavez y Alex Fernando Ponce Chavez, se apersonan al proceso señalando sus domicilios reales y procesales.

Asimismo, indican en su petitorio que reconocen en todos los extremos de la demanda de nulidad de matrimonio, solicitando además que se declare fundada en su oportunidad, ya que respecto a todos los puntos anteriores mencionados en la demanda realizada por Magda Liana Chavez Quispe son ciertos.

En adición a ello, indican que solamente la demandante y los apersonados tiene la calidad de sucesores legales de su padre fallecido, Alex Giuliano Ponce Coaquira conforme a sus actas de nacimiento expedidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Fueron ofrecidos los siguientes medios probatorios:

- Acta de Nacimiento de Karla Giuliana Ponce Chavez.
- Acta de Nacimiento de Alex Fernando Ponce Chavez.
- Anotación preventiva que consta en el Asiento B00001 de la Partida Registral N°1128733 del Registro de Sucesiones Intestada del Registro Público SUNARP, a efecto de acreditar se viene realizando el trámite inscripción registral para la declaración de los sucesores legales del fallecido Alex Giuliano Ponce Coaquira.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Mediante Resolución N°7, se requiere a los recurrentes indicar la calidad con que pretenden ser incorporados al proceso, así también se requiere al solicitante Alex Fernando PonceChavez, adjuntar copia legible de su documento nacional de identidad, todo en el plazo de veinticuatro horas.

Mediante escrito del 12 de mayo del 2015, los recurrentes Karla Giuiliana Ponce Chavez y Alex Fernando Ponce Chavez, solicitan incorporarse al presente proceso como litisconsortes necesarios pasivos, toda vez que la demanda ha sido interpuesta en contra de Eduarda Simona Barboza Ramirez y la Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira y es que en su calidad de sucesores intestados se ven en la necesidad de apersonarse al presente proceso.

Además, señalan que resulto imposible adjuntar copia literal de la anotación de sucesión intestada, ya que se ha presentado por Notario Público Julio E. Escarza Benitez la solicitud de cancelación de inscripción de Preventiva de Sucesión Intestada, toda vez que la Sucesión que se realizó no fue correcta, documentos que se adjuntan al presente. Así también, cumple con adjuntar partidas originales expedida por la Municipalidad de Arequipa de los recurrentes.

Mediante Resolución N°8 se declara inadmisibile la contestación de demanda presentada por los recurrentes, debido a que adolece de los siguientes defectos:

- Adjuntar copias simples de la anotación preventiva de sucesión intestada debiendo presentar copia certificada de la misma.
- Adjuntar arancel judicial por ofrecimiento de medio probatorios.
- Señalar domicilio procesal, teniendo en cuenta que el abogado primigenio que los patrocinaba ha referido que ya no es su abogado mediante escrito 24537-2015; en consecuencia, la contestación de demanda deviene en inadmisibile.

Con fecha 23 de junio del 2015, los recurrentes presentan un escrito de subsanación de defectos en la demanda, menciona lo siguiente:

- Que le es imposible adjuntar copia literal de la anotación de sucesión intestada, ya que dicha sucesión fue realizada erróneamente, tal como puede verificarse en los documentos que se adjuntan, por lo que cumple con presentar copia certificada de la

solicitud de Registros Públicos para la nueva inscripción preventiva de la sucesión intestada de Alex Giuliano Ponce Coaquira.

Mediante Resolución N°10, se resuelve por tener absuelto el traslado de la demandada y por ofrecidos los medios probatorios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 24 de junio del 2015, Luis Mantilla Mejia en representación de Eduarda Simona Barboza Ramirez, contesta la demanda sobre Nulidad de Matrimonio, apersonándose al proceso solicita en su petitorio:

- a. Que se le tenga por allanado la presente demanda, entendiéndose que este allanamiento constituye una aceptación y reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda la misma que considera se deberá declarar fundada en su oportunidad.

Así mismo, se pronuncia respecto a los fundamentos de hecho de la demanda:

- b. Señala que los hechos expuestos por la demandante son ciertos, en razón a que la demandada con anterioridad a su matrimonio con Alex Guiliano Ponce Coaquira, contrajo matrimonio civil con la persona de Máximo Alejandro Quispe Marin, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa en fecha 08 de julio 1983.

La recurrente ofrece como medio probatorios los mismo que en la demanda se exponen.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN

A través de la Resolución N°13 se tiene por absuelto el traslado de la demanda, efectuado por Luis Mantilla Mejía en representación de Eduarda Simona Barboza Ramirez, en los términos expuestos y por ofrecidos los medios probatorios indicados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 24 de agosto del 2015, la demandante, señala que habiéndose notificado la Resolución N°13 de fecha 05 de agosto del 2015, y teniendo por absuelto el traslado de la

demandada por las partes, y solicita se sirva ordenar y remitir el expediente al Ministerio Público a efecto se realizar el respectivo pronunciamiento y que posteriormente se emita sentencia.

Mediante Resolución N°14, el despacho judicial menciona que no corresponde la remisión de actuados al Ministerio Público, improcedente lo solicitado debiendo la recurrente efectuar sus pedidos conforme a la secuencia establecida por el Código Procesal Civil.

Con fecha 01 de setiembre del 2015, la demandante solicita al despacho judicial se sirva señalar fecha y hora para audiencia de ley.

Mediante Resolución N°15, el despacho judicial menciona que no corresponde aún fijase fecha para audiencia, al no haberse notificado a la sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira, mediante edictos, improcedente lo solicitado.

Con fecha 10 de setiembre del 2015, la demandante interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N°15 de fecha 03 de setiembre del 2015 en el extremo que el despacho judicial ha desestimado el pedido para señalar fecha para audiencia de ley, a fin de que proceda a revocarse y dejar sin efecto la mencionada resolución en aplicación del artículo 362 CPC.

Señalando en sus fundamentos lo siguiente:

- Menciona que incurre en error respecto a que el despacho judicial desestima la solicitud de señalamiento de fecha para la audiencia de ley en el presente proceso, toda vez que no se ha notificado a la sucesión de Alex Guiliano Ponce Coaquira mediante edictos. Siendo que el error incurre en que el despacho judicial no ha tomado en cuenta la Resolución N°10 de fecha 03 de julio del 2015, en la que se tiene por absuelto, el traslado de la demanda a Karla Giuliana Ponce Chavez y Alex Fernanda Ponce Chavez, los mismo que se apersonan al presente proceso en su calidad de sucesores.
- En adición a ello, fundamenta su recurso mencionando que conforme a la Resolución N°15 el despacho judicial desestima la solicitud para señalar fecha para la audiencia de Ley, dilatando así innecesariamente el proceso. Por lo que considera que resulta

innecesario notificar a la sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira, mediante edictos, ya que estos se encuentran apersonados al presente proceso.

Mediante Resolución N°16 el Cuarto Juzgado de Familia declara improcedente la reposición en contra del Decreto 15 interpuesto por la demandante, ya que mediante decreto siete, se requiere presentar la anotación definitiva de la sucesión intestada del difunto demandado, a efecto de tener certeza que son los únicos sucesores, empero estos al subsanar, indicaron que no pueden adjuntar copia literal de la sucesión intestada, por cuanto esta ha sido dejada sin efecto y que han presentado una nueva solicitud, la misma que no ha sido adjuntada.

Por lo que, al no haberse presentado la anotación definitiva de la sucesión del demandado, no se tiene certeza que Karla y Alex Ponce Chavez, sean los únicos sucesores del difunto demandante, por lo que resulta necesario efectuarse la notificación mediante edictos a la sucesión del demandante o en su defecto presentarse la anotación definitiva de la sucesión, por lo que se considera que el decreto materia de impugnación se encuentra debidamente expedida. Con fecha 21 de setiembre del 2015, los recurrentes presentan un escrito adjuntando la sucesión intestada definitiva, inscrita en la partida N°11287633 a fin de acreditar nuestra calidad de sucesores de quien en vida fue el demandado.

Mediante Resolución N°17, se deja sin efecto la Resolución 15 conforme se advierte de la ficha registral N°11287633 adjuntada, la sucesión del difunto demandado está conformada únicamente por los recurrentes, quienes han salido a proceso y contestado la demanda.

Con fecha 30 de octubre del 2015, la demandante, solicita se expida una resolución que declare la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso. Mediante Resolución 19, el juzgado declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, declaran saneado el proceso sobre nulidad de matrimonio, seguido por Magda Liana Chavez Quispe, con Eduarda Simona Barboza Ramirez y la sucesión de Alex Guiliano Ponce Coaquira, constituida por Karla Giuliana Ponche Chavez y Alez Fernando Ponce Chavez y el Ministerio Público. Además, se requiere a las partes para que dentro del plazo de ley cumplan con presentar sus puntos controvertidos.

Mediante Resolución N°21 se resuelve fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si la demandada Eduarda Simona Barboza Ramirez al momento de contraer matrimonio civil con Alex Giuliano Ponce Coaquira estaba casada civilmente con Máximo Alejandro Quispe Marin.
- Determinar la procedencia de la cancelación y/o anulación del acto del matrimonio civil expedido por la Municipalidad Distrital de Polobaya de la provincia y departamento de Arequipa.

Asimismo, se resuelve admitir como medios probatorios los siguientes:

- A la demandante Magda Liana Chavez Quispe:
 1. Partidas de nacimiento de las páginas veintidós y veintitrés.
 2. Informe que deberá emitir la fiscalía Provincial Penal Corporativa encargada de la carpeta fiscal número 501-2014-4813.
 3. Actas de matrimonio civil obrante en las páginas ocho y veinticuatro.
 4. Acta de defunción de Alex Giuliano Ponce Coaquira en la Página veinticinco.
 5. Constancia de Rimac Seguros
 6. Boleta de pago de pensión de invalidez.
- De los demandantes Karla Giuliana Ponce Chavez y Alex Fernando Ponce Chavez
 1. Las partidas originales de los demandados
- De los medios probatorios de Ministerio Público:
 1. Las partidas de matrimonio.

De la demandada Eduarda Simona Barboza Ramírez, ningún medio probatorio al haberse allanado al presente proceso. Disponiendo el juzgamiento anticipado de la presente causa, prescindiendo de la audiencia de pruebas respectiva.

ETAPA PROBATORIA:

Fijados los Puntos controvertidos y admitidos los medios de prueba, sucedieron los siguientes hechos:

La parte demandante, mediante escrito con fecha 21 de enero del 2016, ofrece sus alegatos:

- Conforme se puede apreciar del expediente la demandada Simona Barboza Ramírez, contrajo un primer vínculo matrimonial aún vigente con Máximo Alejandro Quispe Marin, como se establece de la partida N°196, inscrita ante la Municipalidad Provincial de Arequipa de fecha 08 de julio de 1983.
- Sin embargo, con fecha 19 de noviembre del 2013, Simona Barboza Ramirez, contrajo un segundo matrimonio con el fallecido Alez Giuliano Ponce Coaquira, ante la Municipalidad Distrital de Polobaya.
- Por lo que, el matrimonio deviene en nulo toda vez que la demandada a la fecha mantiene un vínculo matrimonial vigente Máximo Alejandro Quispe Marin. (matrimonio primigenio).

Mediante Oficio N°05012-2014-0-0401-JR-FC-04/JFT-pcq de fecha 25 de enero del 2016, se solicita al fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, se remita un informe sobre la existencia y el estado actual de la carpeta fiscal N°501-2014-4813, ello a fin de resolver mejor el expediente N°05012-2014-0-0401-JR-FC-04 sobre la Nulidad de Matrimonio en las seguidos por Magda Liana Chavez Quispe en contra de Eduardo Simona Barboza Ramirez y otro.

A través de la Disposición N°02-2015-1DDT-1FPPCA, de fecha 1 de julio de 2015, se comunica que en la investigación seguida en contra de Freddy Luis Vilca Ylataype por el presunto delito de homicidio culposo en perjuicio de Alex Giuliano Ponce Coaquira, se ha abstenido de ejercer la acción penal, procediendo al archivo definitivo de la Carpeta Fiscal N°501-2014-4813. Esta determinación se adopta en concordancia con los principios de oportunidad establecidos. Además, adjunta copias certificadas de la última resolución emitida para su debida notificación y registro.

Mediante escrito de fecha 30 de marzo del 2015, la demandante solicita se emita sentencia.

Mediante Resolución N°23-2016 se dispone el ingreso del expediente a despacho para que se emita la sentencia.

ETAPA DECISORIA

En la Resolución N°24-2016 de fecha 10 de junio del 2016, se emite la Sentencia N°336-2016, la misma en la que se resuelve lo siguiente:

De acuerdo con la valoración se pudo concluir que la demandada Eduarda Simona Barboza efectivamente se encontraba casada civilmente con Máximo Alejandro Quispe Marin cuando contrae matrimonio civil Alex Guiliano Ponce Coaquira, por lo que su segundo matrimonio es nulo. Asimismo se menciona que si bien el artículo 274, inciso 3 del Código Civil establece que en estos casos la acción de nulidad solo corresponde al segunda cónyuge, no obstante, al haber fallecido este conforme se aprecia de los oficios emitidos por el Ministerio Público, nada impide que la demandante sea quien interponga la presente demanda, lo que no ha sido considerado esta situación de hecho, por lo que los demandados al no haber cuestionado la legitimidad para obrar de la demandante se debe declarar fundada la demanda. Otro punto que se tiene en consideración es que la demandante declaró ser soltera antes de casarse, por lo que habría actuado de mala fe al momento de contraer matrimonio por segunda vez.

En ese sentido se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Magda Liana Chavez Quispe en contra de Eduarda Simona Barboza Ramirez, sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira y Ministerio Público, en consecuencia, de declarar nulo el matrimonio celebrado entre Eduarda Simona Barboza Ramirez y Alex Giuliano Ponce Coaquira el 19 de noviembre del 2013 ante la Municipalidad Distrital de Polobaya, provincia y departamento de Arequipa. Disponiéndose que consentida o ejecutoriada la presente se remitan las partes judiciales respectivas al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Polobaya, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil así como al Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en consecuencia, el matrimonio celebrado entre Eduarda Simona Barboza Ramirez y Alex Guiliano Ponce Coaquira inscrito en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Polobaya, provincia y departamento de Arequipa no produce ningún efecto civil.

Mediante escrito de fecha 01 de agosto del 2016, la demandante solicita al despacho judicial declarar consentida la sentencia N°336.

Seguidamente mediante Resolución N°27 de fecha 13 de setiembre del 2016, se resuelve integrar la sentencia N°336-2016, de fecha 10 de junio del 2016 y se dispone que, en caso de no ser apelada la referida sentencia, se eleve a consulta al Superior.

ETAPA IMPUGNATORIA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Una vez notificada la Sentencia N°336-2016, mediante Oficio N°05012-2014-0- JR-FC-04 de fecha 14 de octubre del 2016, se eleva el expediente N°05012-2014- 0-0401-JR-FC-04, seguido por Magda Liana Chavez Quispe, en contra de Eduardo Simona Barboza Ramirez, sobre Nulidad de Matrimonio. Va en grado de consulta la sentencia N°336-2016 de fecha 10 de junio del 2016.

Mediante Resolución N°28 de fecha 19 de octubre del 2016, se tiene por presentado el informe precedente emitido por Secretaria de Sala.

Seguidamente mediante Dictamen N°2016-FAM-MP-1FSCF-AR de fecha 28 de noviembre del 2016 del Ministerio Público se realizan los siguientes fundamentos:

Que en la demanda se imputa al contraer el matrimonio con el fallecido Alex Giuliano Ponce Coaquira, la demandada ya se encontraba casada con Máximo Alejandro Quispe Marin y entonces la ley no puede dar validez jurídica a un posterior matrimonio cuando uno de los contrayentes tuvo impedimento matrimonial tan grave al momento de contraer nupcias. En ese sentido, aun cuando el fallecido el esposo de la bigama, podría reclamar efectos jurídicos, sobre todo patrimoniales, y entonces el no resolver sobre la validez del matrimonio y los efectos de este, conllevaría a lesionar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Definido todo ello, se tiene que lo actuado en el proceso queda absolutamente acredita que la demandada, celebró matrimonio civil con Alex Giuliano Ponce Coaquira ante la municipalidad distrital de Polobaya ello el 19 de noviembre del 2013; siendo que a dicha fecha la contrayente tenía vínculo matrimonial vigente, pues se ha demostrado en estos autos que la disolución se ha dictado el 17 de julio del 2014 con Máximo Alejandro Quispe Marin, celebrado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa el 08 de julio de 1983; es decir que se acredita entonces de modo inobjetable que al contraer el matrimonio con el fallecido Alex Giuliano Ponce Coaquira , la demandada ya se encontraba casada y entonces la ley no puede dar validez jurídica a un posterior matrimonio cuando uno de los contrayentes tuvo impedimento matrimonial tan grave al momento de contraer nupcias.

Finalmente, el Ministerio Público es de la opinión porque se apruebe la sentencia N°336-2016 de fecha 10 de junio del 2016 y que declara fundada la demanda y en consecuencia dispone la

nulidad del matrimonio celebrado entre Alex Giuliano Ponce Coaquira y Eduarda Simona Barboza Ramirez.

Se emite Sentencia de Vista N°37-2017 con fecha 01 de febrero del 2017, la misma que se analiza y resuelve lo siguiente:

Se determina que la acción de nulidad de matrimonio por la causal contenida en el artículo 274, inciso 3; del Código Civil, está reservada únicamente para demandar al segundo cónyuge del bígamo, y en el caso de autos la demanda ha sido por persona distinta. Por lo que se verifica la carencia evidente de legitimidad para obrar de la demandante, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda contenida en el artículo 427, inciso 1.

Seguidamente, se menciona que durante el período en que duro la alegada convivencia no existía pronunciamiento judicial firme que anule o invalide el matrimonio de su conviviente impropio Alex Guiliano Ponce Coaquira, consecuentemente esta unión de hecho no goza de protección constitucional al preexistir un impedimento matrimonial, por lo que la acción de nulidad por esta causal no es trasmisible a sus herederos.

En ese sentido, se DESAPRUEBA la Sentencia N°336-2016 de fecha 10 de junio del 2016, integrada por Resolución N°27 de fecha 13 de setiembre del 2016, que resuelve declarar FUNDADA la demanda de Nulidad de Matrimonio, presentad por Magda Liana Chavez Quispe en contra de Eduarda Simona Barboza Ramirez, sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira y Ministerio Público con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA: se declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por las razones expuestas; SE DISPONE la conclusión del proceso y archivo del expediente, autorizándose la devolución de los anexos de gestión de la parte interesada.

DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO

Notificado con la Sentencia de Vista, la demandada mediante escrito de 20 de febrero del 2017, solicita se haga la baja de autos a su respectivo juzgado de origen, ello tomando en consideración que la demanda ha sido declarada improcedente y esta no ha sido ni observada ni impugnada por la otra parte.

Mediante Resolución N°36 de fecha 22 de febrero del 2017, señala no ha lugar por ahora lo solicitado.

Con fecha 20 de febrero del 2017, la sucesión intestada de Alex Giuliano Ponce Coaquira, representada por Karla Ponce Chavez y Alex Fernando Ponce Chavez, interpone recurso de casación contra la Resolución N°35 de fecha 10 de junio del 2016 por infracción normativa.

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, con fecha 12 de setiembre del 2017 emite la Casación 1375-2017, en la que se declara: PROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por la Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira, conformada por Alex Fernando Ponce Chavez y Karla Giuliana Ponce Chavez; se designa oportunamente fecha para la vista de la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria emite la casación 1375-2017, en la que se fundamenta lo siguiente:

Que en primer lugar, la demandada se allana a la demanda, aceptando y reconociendo la legitimidad para obrar de la demandante como conviviente de quien en vida fue Alex Guiliano Ponce Coaquira, así también reconoce el actuar de mala fe en el que habría incurrido al contraer el segundo matrimonio, y por último se allana a la pretensión de la demanda; lo que confirmaría que la demandante tiene un interés legítimo en el presente proceso toda vez que la demandada se encuentra como beneficiaria y cobrando una pensión de viudez a través de la Empresa Rimac Seguros, como cónyuge supérstite de su padre, sin corresponderle legitimidad a esta, aprovechándose de una matrimonio nulo.

Por lo que, APROBARON la sentencia apelada de fecha 10 de junio de 2016, que declaró FUNDADA la demanda de nulidad de matrimonio.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

2.1. NULIDAD DE MATRIMONIO

En relación con este punto podemos mencionar que de acuerdo con el Art. 274 del C.C. Es nulo el matrimonio del casado (bígamo), toda vez que este cuenta con impedimento para celebrar un nuevo matrimonio, ya que se debe conservar el tipo universal de la familia monogámica. (Casación 3001 – 2003, Moquegua).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las normas de nulidad del vínculo matrimonial constituyen un régimen especial al de la nulidad de los actos jurídicos, ya que el análisis de la nulidad del matrimonio exige previamente determinar los alcances del régimen legal de la invalidez del matrimonio, conforme al principio constitucional de promoción del vínculo matrimonial, pues si bien es cierto nuestro Código Civil tiene como principio fomentar la celebración del matrimonio este debe ser celebrado en observancia de la forma prescrita.

En el presente caso, la demandante declara que la demandada al contraer matrimonio con Alex Guiliano Ponce Coaquira, esta se encontraba casada, por lo que la ley no pueda dar validez jurídica a un posterior matrimonio cuando uno de los contrayentes tuvo impedimento matrimonial al momento de contraerlo. Cabe mencionar, que, si bien ha fallecido el esposo de la bígama, la demandada podría reclamar aquellos efectos jurídicos que se llevaran a cabo si se acepta como válido el matrimonio celebrado, sobre todo en el ámbito patrimonial, por lo que el no resolver sobre la validez del presente matrimonio y lo efectos de este, conllevaría a lesionar el derecho de la demandante de una tutela jurisdiccional efectiva. Sobre esto, Gaceta Jurídica (2006) entiende que:

“con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos aplicables para cada tipo de pretensión, sino que busca garantizar que, tras el resultado obtenido pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”

Bajo dicho contexto, tenemos que la demandante solicita la aplicación del tercer párrafo del Art. 274 del C.C a fin de que se declare nulo el matrimonio, a razón de haberse acreditado que la demandante ya se encontraba casada al momento de contraer un segundo matrimonio con el fallecido Alex Guiliano Ponce Coaquira.

2.2. EFECTOS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO

Habiendo analizado el significado de una nulidad de matrimonio, es importante señalar a continuación los efectos del matrimonio invalidado; para ello nos remitiremos al art. 284 del C.C. el cual indica: *“El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si hubiese un matrimonio válido disuelto por divorcio.*

Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero si respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe.”

En el presente caso, podemos afirmar que hubo mala fe de la demandada, ya que ella misma reconoció en su contestación de demanda que se encontraba casada al momento de contraer un segundo matrimonio con el fallecido Alex Guiliano Ponce Coaquira, no quedando abierta la posibilidad de una presunción de buena fe, toda vez que los hechos fueron corroborados en su totalidad.

Ahora bien, si bien en términos formales, la demandante solo solicitó la nulidad del matrimonio celebrado entre la demandante Eduarda Simona Barboza Ramirez y Alex Guiliano Ponce Coaquira, según Casación N°144-2021 – Ica, se menciona además lo siguiente:

“(…) el examen que debe llevar a cabo el juez no puede limitarse únicamente al supuesto de nulidad, sino que también requiere verificar, en caso de optar por la invalidez, si la segunda cónyuge actuó de buena fe al contraer matrimonio. Esto se debe a que el supuesto de nulidad y sus efectos, regulados en el artículo 284° del Código Civil, constituyen pretensiones interrelacionadas. Emitir una decisión únicamente sobre el primer punto dejaría el conflicto de intereses sin resolver, lo cual no resulta razonable. No debería ser necesario iniciar otro proceso para debatir un tema que podría haberse resuelto con una sola decisión judicial, especialmente cuando el Tercer Pleno Casatorio Civil ya ha establecido la necesidad de flexibilizar el principio de acumulación de pretensiones en asuntos relacionados con el Derecho de Familia.”

En ese sentido, además de la infracción normativa expuesta en el recurso de casación de la Sucesión Intestada de Alex Guiliano Ponce Coaquira, el Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual refiere al Derecho de Familia, preciso que la naturaleza material condiciona al juez, en este caso, a regular y flexibilizar determinados principios como el de congruencia, preclusión y eventualidad, así como el de acumulación de pretensión a fin de desarrollar y determinar la buena o mala fe de la parte, a fin de evitar un conflicto de intereses. Ello en atención al principio de flexibilización de acumulación de pretensiones, el cual, según Campos, (2003) considera que la flexibilización puede aportar hechos o actos no invocados en la demanda, siempre y cuando ellos contribuyan a la defensa y maximización de los derechos fundamentales de las partes involucradas. Ciertamente, y resalta ello, dentro del marco del principio de razonabilidad.

Como hemos podido analizar a partir de las sentencias emitidas por cada juzgado, no se realizó ningún pronunciamiento respecto a la legitimidad de la demandante para obrar ni se llevó a cabo un debate exhaustivo sobre si existía un agravio suficiente para interponer una demanda de nulidad de matrimonio, a pesar de que la demandada se había allanado al proceso. Esta falta de análisis afectó significativamente el desarrollo del proceso, dejando a la demandante en una situación perjudicial al no recibir una tutela jurídica efectiva y adecuada, lo cual resulta en un claro menoscabo del debido proceso.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

La relevancia jurídica del expediente se presenta en el análisis de los problemas de orden procesal como el saneamiento de proceso que se encontraba allanado por la parte demandada, quien reconoció en todos sus extremos la demanda de la recurrente. De igual forma, que la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia haya sido alrededor del interés y de la legitimidad para obrar que tenía la demandante, así como la falta la motivación que condujeron a un actuar deficiente de los jueces.

SUBCAPÍTULO IV. ANALISIS DEL CASO

4.1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La etapa postulatoria del proceso judicial se inicia con la presentación de la demanda, la cual establece los fundamentos legales y fácticos de la pretensión del demandante. La demanda debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, los cuales funcionan como filtros para evaluar su validez y admisibilidad. Esto permite al juez determinar si se cumplen con las exigencias legales para su admisión y establece el marco dentro del cual se desarrollará el proceso.

Es importante destacar que el juez está limitado a resolver y otorgar claridad únicamente respecto a los hechos y pretensiones mencionados en la demanda, y no puede ir más allá del petitorio ni fundamentar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes, como lo establece el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En el caso específico de la demanda presentada por Magda Liana Chavez Quispe, esta fue declarada ADMITIDA en virtud de que cumplía con lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y no había condiciones de inadmisibilidad o improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427 del mismo código.

Un punto relevante a considerar es el correcto señalamiento de los demandados, quienes en este caso son Eduarda Simona Barboza Ramírez y la Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira, conformada por los hijos concebidos dentro de la convivencia que tuvo la demandante con el fallecido Alex Giuliano Ponce Coaquira. Sin embargo, el juzgado solicitó a la demandante que adjuntara un documento idóneo que acreditara a los respectivos herederos de la sucesión. Ante esto, la demandante realizó una búsqueda en los Registros Públicos, donde no se encontró ninguna anotación o inscripción de testamento por parte del fallecido. Sin embargo, si se observó una inscripción de anotación preventiva de sucesión intestada en la partida N°11287633 del Registro de Personas Naturales.

En atención a ello, en su escrito de subsanación de la demanda, la demandante declaró bajo juramento que había agotado las gestiones para determinar quiénes formaban parte de la sucesión intestada y sus domicilios, por lo que solicitó que se notificara por edictos a la sucesión intestada del fallecido Alex Giuliano Ponce Coaquira, conforme al art. 165 del C.C. “La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore (...).”

Este paso es fundamental para garantizar el debido proceso y la participación de todas las partes interesadas en el proceso judicial. Sin embargo, al realizar la búsqueda de la anotación preventiva en la partida registral mencionada anteriormente, se desprende de la anotación preventiva que su hija Karla Giuliana Ponce Chavez, solicita la sucesión intestada, por lo que, no se trataba de personas inciertas, no teniendo procedencia solicitar una notificación por edictos.

4.2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De igual manera, a través de un Auto, más específicamente la Res. N°13, se admitió a trámite la contestación de la parte demandada, ello fundamentado en cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil. Se puede apreciar también que, en relación con el inc.3 del Art. 442 del CPC, denota que al contestar el demandado puede reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar de igual manera.

En el escrito de contestación de demanda, siguiendo las pautas del Art. 442 del C.P.C, la parte contraria tiene la posibilidad de pronunciarse respecto a cada uno de los hechos en la demanda, reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos aportados, exponer los hechos en que funda su defensa y ofrecer medios probatorios.

Exactamente, como señala Azula Camacho (2000), la contestación de la demanda es un acto procesal llevado a cabo por el demandado, mediante el cual expresa la postura que adopta frente a las pretensiones presentadas por el demandante y responde a los hechos en los que se fundamenta la demanda. Es un paso fundamental en el proceso judicial, ya que permite al demandado defender sus intereses y presentar sus argumentos ante el tribunal.

En el presente caso, se observa no solo el apersonamiento de la parte demandada, sino también el reconocimiento de todos los aspectos planteados en la demanda de nulidad de matrimonio. Se solicita expresamente que, en su momento oportuno, se declare fundada la demanda presentada por Magda Liana Chávez Quispe. De esta manera, la parte demandada solicita que se la tenga por allanada en el presente proceso, lo que implica una aceptación y reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda.

Se entiende por allanado un proceso cuando el demandado acepta la pretensión dirigida contra él, pero únicamente la pretensión (*petitum*), y el reconocimiento cuando se acepta la pretensión, los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta (*causa petendi*) (Amaya. 2017). Declarado el allanamiento, el juez se encuentra en la obligación de expedir sentencia inmediata, salvo que el allanamiento no se refiera a todas las pretensiones demandadas, Art. 333 del CPC.

Asimismo, la demandada anexa a su escrito el Testimonio de la Escritura Pública N°1650 de fecha 03 de junio del 2015 que contiene el Acto Jurídico de Poder que le otorgara el Demandante a Luis Alberto Mantilla Mejia; por tanto, cumple con lo establecido en el Art. 72 del CPC, en tanto fue otorgado por Escritura Pública, en el que constan las facultades especiales y generales, establecidas en los Artículos 74 y 75 del CPC., rigiendo el principio de literalidad, a fin de que se determinen como facultades solo las expresamente detalladas en el Poder otorgado (Morales, 1995). Siendo este un requisito esencial para que el allanamiento de la demandada Eduarda Simona Barboza Jimenez pueda ser admitido, ello a fin de evitar una improcedencia del allanamiento, Art. 332 del CPC.

4.3. ANÁLISIS DE PROCESO O PROCEDIMIENTO

En la etapa postulatoria, podemos analizar que mediante Res. N°19, el juzgado declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, da por saneado el proceso sobre nulidad de matrimonio, y se requiere a las partes para que dentro del plazo de ley cumpla con presentar sus puntos controvertidos establecidos en el Art. 468 del CPC.

Sin embargo, a fin de entender cuando debe declararse la existencia de una relación jurídica válida, desarrollaremos brevemente las Condiciones de la Acción, conocidos también como presupuestos procesales de Fondo:

- Legitimidad para obrar: “esta se encuentra referida a los sujetos a quienes, en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla.” Viale (s.f.). Así también, el presente autor nos hace recuerdo de la legitimación ordinaria, “la cual se presenta cuando la parte demandante afirma ser titular del derecho subjetivo cuya tutela pretende (legitimación activa) y dirige la pretensión contra quien la propia parte demandante afirma ser la parte pasiva de la relación jurídica de derecho material (legitimación pasiva).” Además de ello, no debemos olvidar la intervención de terceros, quienes ostentan la legitimidad para intervenir, que es aquella que la ley establece para quienes participan en un proceso ya iniciado entre otras personas sin haber tenido la condición inicial del demandante o demandado. Viale (s.f.). En el presente caso, podemos apreciar de los hechos descritos con anterioridad, que tanto la parte demandante como demandada, se apersonan al proceso con la Legitimación Ordinaria activa y pasiva, respectivamente. Asimismo, se puede apreciar la existencia también de una legitimación extraordinaria, respecto a Luis Alberto Mantilla Mejia, quien se apersona en calidad de apoderado de la demandada, actuando en Representación Procesal.

Agregando a lo anterior, la Sucesión de Alex Giuliano Ponce Coaquira, se apersonan al proceso a través de una legitimación para intervenir como tercera parte.

- Interés para obrar: “es la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica” y también la “necesidad de acudir al órgano jurisdiccional.” (Avendaño, s.f.). El interés para obrar tiene también por objeto el evitar actividad que no sirve, ya que su fin es el proveer una utilidad real para el demandante, en ese sentido, si la necesidad de obtener tutela jurídica se satisface a través del proceso, el actor tendrá este interés para obrar. (Avendaño, s.f.) Sin embargo, dicha necesidad de obtener una tutela esta deberá

cumplir con ciertos factores, los cuales fueron determinados en la CAS. 1476-98-Cono Norte, en primer lugar, deberá tener un interés directo, personal o concreto, segundo, que este sea legítimo, con lo cual quedará descartada alguna petición que vaya en contra de nuestro ordenamiento jurídico, tercero, que este interés sea actual, lo que implica que no haya que esperar otra condición, plazo o etapa que deba cumplirse.

En el presente proceso, se puede apreciar que existe una relación procesal válida que sustenta aquel interés directo y legítimo que tiene la demandante de solicitar tutela jurídica, sin embargo, del expediente se puede analizar que no existiría necesidad del juez de solicitar a las partes la preparación de los puntos controvertidos, dentro del plazo de ley y por ende continuar con el proceso legal usual, ya que la demandada reconoció y allanó al proceso en todos sus extremos. Por lo que, lo único que debió tomarse en consideración es la legitimidad activa de peticionar la nulidad del matrimonio.

En ese sentido, las causales de nulidad sólo pueden ser alegadas por los mismos cónyuges, dado que su afectación al matrimonio solo puede ser estimado por estos mismos, dichas causales son previstas en el Art. 274 del C.C. Parte de esta legitimidad activa se encuentra la acción de nulidad, la cual puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual, Art. 275 del C.C. premisa que es confirmada mediante CAS. N°1187-2014 – Lima, la cual señala que “podrán accionar nulidad: “quienes tengan en la invalidación del matrimonio un interés económico y actual.”

Así también se puede verificar del Art. 274 del C.C. inc. 3 “(...) La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.” Por otro lado, el Art. 276 del C.C menciona que “la acción de nulidad no caduca.” En ese sentido, la CAS. N°362- 2017-Piura, menciona que teniendo en consideración que en ciertas ocasiones no se puede determinar cuando el demandante tuvo conocimiento de la existencia de un segundo matrimonio, es que el referido plazo de caducidad debe ser omitido, por lo que la acción de nulidad no caduca.

Ahora bien, el interés económico y actual de la demandante se fundamenta en el hecho de que su conviviente fallecido, Alex Giuliano Ponce Coaquira, estaba percibiendo una pensión por invalidez desde septiembre de 2013 a través de la AFP PRIMA, con evidencia respaldada por la constancia de RIMAC SEGUROS y las boletas de pago de octubre de 2014. La demandante

argumenta que, dado su vínculo de convivencia por más de 27 años con el fallecido, le correspondería la reparación civil por su fallecimiento en un accidente de tránsito.

Sin embargo, la demandante sostiene que la demandada, Eduarda Simona Barboza Ramírez, intentó cobrar la pensión de invalidez a pesar de no tener derecho a ello. Esto se fundamenta en el hecho de que, según las actas de matrimonio civil, la demandada ya estaba casada con Máximo Alejandro Quispe Marín desde el 8 de julio de 1983, mientras que contrajo matrimonio con Alex Giuliano Ponce Coaquira recién el 19 de noviembre de 2013. Por lo tanto, se evidencia que la demandada ya estaba casada al momento de contraer un segundo matrimonio, lo que invalidaría cualquier reclamo de pensión por invalidez como cónyuge del fallecido.

Este argumento refuerza el interés económico y actual de la demandante en el caso, ya que busca proteger su derecho legítimo a recibir la reparación civil correspondiente al fallecimiento de su conviviente, frente a las acciones de la demandada que intentan obtener beneficios a los que no tiene derecho legalmente.

4.4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES FINALES

Respecto a la etapa decisoria, conforme el Art. 121 del Código Procesal Civil, la Sentencia es el pronunciamiento puntual y motivado sobre la cuestión controvertida que pone fin a la instancia o al proceso; respecto del artículo en cuestión, Cavani (2017) puntualiza:

“Una sentencia es un fallo del tribunal que tiene un doble propósito: en primer lugar, concluir con la instancia o proceso legal en cuestión, y en segundo lugar, emitir un veredicto sobre la cuestión principal en disputa, es decir, realizar un análisis sustantivo de la pretensión expresada en la demanda, ya sea declarándola fundada, fundada en parte o infundada”.

Asimismo, podemos añadir que hay otras sentencias producto de diversas formas de conclusión del proceso que comparten su naturaleza de ponerle fin al proceso mediante una declaración sobre el mérito.

“b) Allanamiento y reconocimiento. La normativa del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece una distinción entre el allanamiento y el reconocimiento. En el primero, el

demandado acepta la pretensión, mientras que en el segundo, además de aceptar la pretensión, "reconoce la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos legales de esta" (artículo 330 del CPC). Sin embargo, esta distinción parece ser bastante artificial: si la pretensión comprende tanto el pedido como la causa de acción, aceptarla (allanarse) implica reconocer que los hechos son ciertos y, por lo tanto, que el demandante tiene razón en lo que solicita. Por ende, admitir la veracidad de los hechos y sus fundamentos legales no es más que reconocer que la causa de acción es cierta. (...)" . Lo que interesa aquí, empero, es que, una vez que el juez evalúa el pedido de allanamiento o reconocimiento, "debe expedir sentencia inmediata" (art. 333 del CPC). Aquí no hay sombra de duda: el allanamiento o reconocimiento conduce a un juicio positivo sobre el mérito de la demanda" (Cavani, 2017).

Podemos añadir también, que dentro de una sentencia esta debe contar con aquellos elementos formales que permitan a uno determinar el cumplimiento de garantías, principios y la resolución conforme al Ordenamiento Jurídico en busca de concretar la paz social en justicia, Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Parte de los requisitos con los que debe contar una sentencia son los Vistos, en los que se expone el objeto del proceso, los intervinientes y las etapas importantes del dicho proceso, como la mención sucesiva de los puntos sobre los cuales se ha versado la resolución con las consideraciones, este elemento debe entenderse como aquello que resulta, surge o ha sido visto en el expediente, se debe tener presente las razones por las que va a fallar de determinada manera, y a su vez analiza distinguiendo lo planteado por las partes, en relación con las pruebas producidas, determina la norma que debe aplicarse en cada punto, según el mérito actuado, y realiza un examen de los requisitos para que proceda la pretensión, el elemento final es el Fallo o denominada Parte dispositiva, en la cual resuelve de forma precisa y clara lo que se decide u ordena, condenando o absolviendo con arreglo a las pretensiones planteadas. (Rioja, 2017).

Podemos analizar que la Sentencia N°336-2016, emitida en fecha 10 de junio del 2016, la cual declara fundada la demanda de Magda Liana Chavez Quispe, goza de los elementos estructuralmente requeridos y mencionados en el punto anterior, exponiendo los Vistos, Considerandos y finalmente Resolviendo. Sin embargo, no se toma en cuenta la siguiente precisión de orden procesal y prudencial:

- No se ha valorado que la demandada en su contestación de demanda reconoce todos los hechos expuestos en la demanda, solicitando además que se declare fundada en todos sus extremos la demanda impuesta por Magda Liana Chavez Quispe.

- El juzgador no toma en consideración la interpretación que se encuentra en el Art. 330 del Código Civil, la forma en la que razona es atendiendo a la concreción de un proceso judicial que ha seguido un transcurso usual.

Únicamente, en la sentencia N°336-2016, se lleva a cabo una evaluación de fondo en la que se concluye que la demandada, Eduarda Simona Barboza Ramírez, estaba legalmente casada con Máximo Alejandro Quispe Marín en el momento en que contrajo matrimonio civil con Alex Giuliano Ponce Coaquira. Por lo tanto, su segundo matrimonio se considera nulo. Sin embargo, se determina que esta circunstancia no impide que la demandada interponga la acción de nulidad, ya que la demandante no cuestionó en ningún momento del proceso la legitimidad para obrar de la demandada.

Además, se toma en cuenta el hecho de que la demandada declaró ser soltera al contraer este segundo matrimonio, lo que sugiere que actuó de mala fe. Este hallazgo es relevante porque indica que la demandada pudo haber tenido conocimiento de la existencia del primer matrimonio de la demandante y, sin embargo, decidió casarse con él. Esta falta de buena fe puede influir en la evaluación del caso y en la determinación de las consecuencias legales correspondientes.

Respecto a la etapa impugnatoria, es relevante destacar que el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el proceso cuenta con dos instancias. Este principio encuentra fundamentos sólidos en la jurisprudencia, como lo evidencia la Casación N°1999-1999-Chincha. En esta última, se subraya que la esencia misma del principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, radica en garantizar a los justiciables que las decisiones emitidas en los procesos judiciales pueden ser objeto de revisión por órganos jurisdiccionales superiores al que emitió la decisión inicial.

En el presente proceso, mediante Oficio N°05012-2014-0-JR-FC-04, la sentencia N°336-2016 es elevada a consulta. La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo la comisión de irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

Se observa además que el mecanismo legal de consulta es solicitado en mérito al Art. 281 del C.C. el cual señala que la pretensión de invalidez de matrimonio le son aplicables en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio. En ese sentido, al ser un proceso de nulidad del matrimonio, es aplicable el Art. 359 del C.C. el cual indica: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio em mérito de la sentencia de separación convencional.”

La audiencia de la Vista de Causa se llevó a cabo, y mediante Sentencia de Vista N°37-2017, resolvieron desaprobar la Sentencia N°336-2016, y declarando improcedente la demanda interpuesta bajo los siguientes fundamentos:

- La acción de nulidad se encuentra reservada únicamente para demandar al segundo cónyuge del bigamo, y en el caso de autos ha sido interpuesta por una persona distinta, no teniendo la demandante legitimidad para obrar, incurriéndose en una causal de improcedencia de la demanda, pues si bien es cierto que la demandante sostiene que realiza su demanda en calidad de conviviente de este segundo cónyuge, durante el periodo en que duro dicha convivencia no existió pronunciamiento judicial firme que anule o invalide el matrimonio de su conviviente Alex Guiliano Ponce Coaquira, consecuentemente esta unión de hecho no gozaría de protección constitucional al preexistir un impedimento matrimonial.
- Asimismo, se menciona que dicha acción de nulidad no es transmisible a sus herederos, por lo que no correspondería a la sucesión intestada de Alex Guiliano Ponce Coaquira, solicitar la nulidad del matrimonio, dado que esta acción solo pudo ser interpuesta por el segundo cónyuge bigamo.

Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado, mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2017, la sucesión intestada de Alex Guiliano Ponce Coaquira, presenta su recurso de casación señalando que existe una infracción normativa al no realizar una adecuada interpretación lógica de los hechos, por lo que se puede advertir en sus fundamentos lo siguiente:

- Respecto a la infracción normativa, mencionan que, en relación con la legitimidad de obrar de la demandante, esta no fue cuestionada en ninguna instancia por los demandados, por lo que, en concordancia con el Art. 275 del C.C, el cual menciona:

“La acción de nulidad deber ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio...”. Asimismo, señalan que la demandante si contaba con un interés legítimo, dicho interés se refiere al cobro de la pensión por viudez del fallecido Alex Guiliano Ponce Coaquira; pensión que estaba siendo cobrada por la demandada, quien señalaba ser la beneficiaria de dicha pensión, sin embargo, esta no le correspondería legítimamente ya que se estaba aprovechando de un matrimonio que deviene en nulo. Mientras que la demandante, quien habría convivido por más de 27 años con el fallecido Alex Guiliano Ponce Coaquira, se encontraba impedida de cobrar dicho seguro, en ese sentido, la demandante si contaba con un interés legítimo.

Respecto del efecto casatorio, se solicita el revoque de la Resolución N°35 (Sentencia de Vista), debiéndose aplicar las normas a los hechos expuestos en la demanda, y que, además, en el presente proceso la demandante los ha reconocido expresamente. Por lo que, considerar improcedente la demanda de la demandante vulneraria su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente y el debido proceso.

Se debe señalar que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que este debe ser estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, Art. 384 y siguientes del Código Procesal Civil. Además de ello, este debe contar con una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales determinadas en la norma procesal. En ese sentido, se puede verificar del recurso interpuesto por la Sucesión de Alex Guiliano Ponce Coaquira conformada por Alex Fernando Ponce Chavez y Karla Guiliana Ponce Chavez, es puntual al señalar que la infracción normativa es la inaplicación del Art. 275 del C.C. el cual hace alusión a que cualquier persona con un interés legítimo puede solicitar la nulidad de un matrimonio. En ese sentido, no corresponde cuestionar la legitimidad para obrar de la demandante, sino la pretensión de nulidad del matrimonio.

Seguidamente, mediante Casación N°1375-2017 – Arequipa, se señala que en atención a lo dispuesto por el Art. 392-A del C.P.C el Tribunal considera pertinente la declaración de procedencia excepcional procesal del recurso, asimismo, se puntualiza que la demandada se allana a la demanda, por lo que no correspondería realizar un análisis de fondo exhaustivo,

toda vez que los hechos fueron confirmados por la parte demandada. Por lo tanto, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Alex Guiliano Ponce Coaquira conformada por Alex Fernando Ponce Chavez y Karla Guiliana Ponce Chavez, por infracción normativa material del Art. 275 del C.C. y Excepcional procesal por infracción de los incisos 3 y 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

SUBCAPITULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Es importante considerar que, en el caso de la legitimidad para obrar en una acción de nulidad de matrimonio, esta se encuentra regulada por las disposiciones del Código Civil y las circunstancias específicas del caso. Si bien es cierto que la demandante era únicamente conviviente de Alex Guiliano Ponce Coaquira y no su cónyuge legal, su interés legítimo en la situación y su prolongada convivencia de más de 27 años pueden constituir bases sólidas para argumentar su legitimidad para solicitar la nulidad del segundo matrimonio de la demandada.

Además, el hecho de que la demandante haya concebido hijos con el fallecido y haya presentado una declaración jurada que respalda su relación de convivencia puede reforzar su posición de tener un interés legítimo en la pensión que venía recibiendo años atrás a través de la AFP PRIMA de parte de RIMAC SEGUROS.

Es relevante señalar que la legislación y la jurisprudencia suelen reconocer el interés legítimo de quienes mantienen una relación estable y duradera, incluso si no están legalmente casados. En este sentido, la mala fe de la demandante al contraer matrimonio conociendo la existencia del primer matrimonio de la demandada no debería ser un factor determinante para denegar su legitimidad para obrar. Lo crucial es evaluar si la demandante tiene un interés legítimo en el resultado del proceso y si su participación en el mismo busca proteger sus derechos y los de sus hijos.

Por lo tanto, es posible argumentar que la demandante cuenta con legitimidad para solicitar la nulidad del matrimonio, basándose en su interés legítimo y en las circunstancias particulares del caso.

CAPITULO II: ANALISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

Expediente:	N° 875-2020/CC2
Vía Procedimental:	Administrativa
Tipo de Proceso:	Procedimiento Administrativo

Imputada:	Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios SAC
Denunciante:	Renzo German Rojas Rios

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1.1 ANTECEDENTES

Como antecedentes tenemos los siguientes:

- Con fecha 20 de octubre del 2020, Renzo Rojas Ríos (denunciante) presentó una denuncia contra el Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios (ILEN) por métodos de cobranza abusiva y publicidad engañosa, alegando que recibió mensajes no deseados relacionados con certificados y diplomados de la UNI, a pesar de estar registrado en el sistema de "Gracias no insista". La denuncia fue admitida, pero ILEN no presentó descargos.

- Posteriormente, se requirió al denunciante que proporcionara evidencia de los mensajes recibidos y demostrara la titularidad de la línea telefónica. El denunciante cumplió con los requerimientos.

Sin embargo, la Secretaría Técnica recomendó declarar la improcedencia de la denuncia debido a la falta de legitimidad del denunciante, ya que no era el titular de la línea telefónica. El denunciante presentó observaciones a esta recomendación, argumentando que sí tenía legitimidad como usuario final de la línea.

- La decisión de declarar improcedente la denuncia fue apelada por el denunciante, quien argumentó que la resolución no cumplía con el artículo IV del CPDC y que sí tenía legitimidad para denunciar como usuario final de la línea. La Sala Especializada en Protección al Consumidor revocó la decisión y declaró procedente la denuncia.
- Finalmente, la Comisión de Protección al Consumidor declaró fundada la denuncia por infracción a la Ley de Protección y Defensa del Consumidor, ordenando a ILEN abstenerse de enviar mensajes al denunciante, imponiendo una multa y otras sanciones. Se estableció que las partes podían presentar recursos impugnatorios. No se presentaron impugnaciones a esta resolución.

1.2 DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIDAD

1.2.1. PROBLEMAS PROCESALES

- Como primer punto, es importante determinar si la omisión del domicilio del demandado en la denuncia presentada ante INDECOPI puede corregirse en el

transcurso del proceso sancionador. En general, las normativas procesales suelen permitir enmiendas y correcciones durante el desarrollo del proceso, siempre y cuando no impliquen un perjuicio sustancial para la otra parte. Sin embargo, es necesario revisar las normativas específicas aplicables al procedimiento sancionador de INDECOPI para determinar si se permite este tipo de correcciones o si existen otros mecanismos para señalar el domicilio del demandado.

- Como segundo punto, se debe analizar el tipo de error que comete la Comisión Sancionadora de Indecopi cuando en la denuncia de fojas, el demandante postula la denuncia por la vulneración al Código del Consumidor referido a los métodos de cobranza abusiva pero además por publicidad engañosa, sin resolver esto en la primera instancia.
- Como tercer punto, se debe analizar el tipo de error cometido por la Comisión Sancionadora de INDECOPI al no resolver todas las pretensiones planteadas en la denuncia. En principio, la Comisión debería abordar todas las alegaciones presentadas por el demandante en la denuncia, a menos que existan motivos válidos para diferir la resolución de ciertos aspectos.
- En cuanto a la legitimidad para obrar de la demandante en este proceso, es necesario examinar si cumple con los requisitos establecidos por la ley. Esto incluye determinar si la demandante tiene un interés directo y legítimo en la materia objeto de la denuncia ante INDECOPI, así como si está facultada legalmente para actuar en representación de los intereses afectados.

1.3 POSICIONES CONTRADICTORIAS

1.3.1. DEMANDANTE

Ante la controversia, el denunciante, interpone ante INDECOPI una denuncia contra el Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios (ILEN), por métodos de cobranza abusiva y publicidad engañosa, dado que el tipo de publicidad que esta Institución ofrece induce a error al consumidor al hacer creer que la UNI está ofreciendo estos cursos, asimismo, menciona que recibe constantes mensajes de promociones a todas horas, a pesar de haber indicado que ya no desea recibir dichos mensajes.

1.3.2. DEMANDADA

Por su parte, la demandada, indica que recién con fecha 19 de agosto del 2021 fueron notificados físicamente, por lo que no pudieron apersonarse al proceso con anterioridad.

Respecto a las alegaciones que realiza el denunciante, únicamente menciona que estas no son ciertas. Seguidamente, remite dirección legal, correo electrónico y número de teléfono móvil, con lo cual propone que las siguientes notificaciones se realicen a los medios proveídos, así también solicita copias de todo lo actuado.

1.4 ACITIVDAD PROCESAL

ETAPA POSTULATORIA

DENUNCIA

Mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2020, el denunciante, Renzo Rojas Ríos, interpone denuncia en contra del Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios, en adelante ILEN, siendo el petitorio el siguiente:

Petitorio. El denunciante conforme al inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 104 de la Ley 29571, Código del Consumidor, formula denuncia por infringir el referido código: métodos de cobranza abusiva y publicidad engañosa.

Fundamentos de hecho. Que, desde el 27 de septiembre del 2020, viene recibiendo diversos mensajes de texto, con frases “Certificados UNI”, “Diplomados UNI”, que a pesar de estar en el sistema “Gracias no insista” le llegan los mensajes constantemente, peor aún en horas inapropiadas, 05:00 horas el 02/10/2020 y 02:37 horas el 05/10/2020.

Que, la publicidad es no deseada, no pedida, y que induce al error puesto que, al mencionar a la UNI en los encabezados de publicidad, hace creer que es la UNI quien está ofreciendo estos cursos, cuando solo los certifica.

Medio probatorio. Captura de pantalla de mensajes no deseados enviados por la denunciada, imagen de ILEN al ingresar al enlace de los mensajes.

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA:

Mediante Resolución 1 de fecha 4 de noviembre del 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 105 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante CPDC), y el artículo 24 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades,

normas, y organización del Indecopi, resuelve admitir a trámite la denuncia presentada por Renzo Germán Rojas Ríos en contra de Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios SAC por presunta infracción de los literales d) y e) del numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley 29571, CPDC, puesto que habría enviado mensajes publicitarios al número celular del denunciante pese a encontrarse en el sistema de “Gracias no insista”.

DESCARGO DE LA DENUNCIA

La denunciada no presentó descargos.

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN AL DENUNCIANTE

A través de la Resolución 2 de fecha 6 de abril del 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, en ejercicio de sus facultades de requerir información conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas, y organización del Indecopi, dispone que en el plazo de 2 días:

- El denunciante presente grabación o filmación en el que se aprecie que los mensajes denunciados se realizaron a su teléfono móvil.
- Indique cuál es el número de su teléfono móvil materia de denuncia y presente documento que acredite que es titular de la línea telefónica.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Mediante escrito de fecha 7 de abril del 2021, el denunciante cumple con remitir la información solicitada.

- Al literal A remite fotografías de su celular en las que se aprecia los mensajes no deseados.
- Al literal B, indica el número de teléfono móvil y precisa que es un número de empresa que pertenece a su hermana, añadiendo que su denuncia sí califica, puesto que es usuario y destinatario final de la línea. Como medio probatorio anexa seis (6) fotografías.

RECOMENDACIÓN DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Mediante Informe Final de Instrucción, de fecha 16 de julio del 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, recomienda que se declare la improcedencia de la denuncia en virtud de lo que establece el art. 108 del CPDC, el cual estipula que se

declarará la improcedencia de la denuncia cuando exista falta de legitimidad o interés para obrar. En ese sentido, dado que el denunciante no es el titular de la línea a la cual se habrían remitido los mensajes materia de denuncia, se advierte que carece legitimidad para denunciar el presunto hecho, de modo que otorga a las partes un plazo de cinco (5) días para que puedan presentar sus observaciones a la recomendación.

OBSERVACIONES A LA RECOMENDACIÓN

- a. Por parte del denunciante. A fojas 35 a 36, mediante escrito de fecha 19 de julio del 2021, el denunciante formula absolución de la observación planteada y solicita se desestime el Informe Final de Instrucción, indicando entre otros que Secretaría Técnica está actuando de forma parcializada, que el inciso 1.1. del artículo IV del CPDC protege al titular como al usuario del servicio; que en reiterada jurisprudencia Indecopi considera como directamente afectado a la persona usuaria de la línea, criterio establecido en la Resolución 904-2018/CC2.
- b. Por parte de la denunciada. La denunciada no presentó descargos.

APERSONAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE LA DENUNCIADA

- a. Escrito de apersonamiento. Por medio del Oficio 25-GG-ILEN-2021 de fecha 22 de agosto del 2021, la empresa denunciada Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios SAC presenta escrito de apersonamiento, indica que con fecha 19 de agosto del 2021 fueron notificados físicamente con la Resolución N°4 y el escrito del denunciante (párrafo precedente) por lo cual refutan lo alegado por el denunciante.
- b. Escrito solicitando garantía del debido procedimiento y copias. Mediante Oficio 26-GG-ILEN-2021 de fecha 22 de agosto del 2021, la empresa denunciada precisa que recién con fecha 19 de agosto del 2021 tomaron conocimiento del expediente materia de denuncia en su contra, remite dirección legal, correo electrónico, y número de teléfono móvil, con lo cual propone llevar el procedimiento de manera formal con respeto al principio del debido procedimiento, por lo cual requiere copias de todo lo actuado.

PRONUNCIAMIENTO DEL DENUNCIANTE A LO MANIFESTADO POR LA DENUNCIADA

Mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2021, el denunciante observa lo manifestado por la denunciada indicando que sí tenían conocimiento, puesto que lo llamaron a su teléfono móvil para ofrecerle disculpas y pedirle que retire la denuncia, le enviaron además un correo electrónico reiterando su pedido de retirar la denuncia y que continúan enviándole mensajes.

Prueba de ello, adjunta captura de pantalla de nuevos mensajes publicitarios de fechas 31/01, 03/02, 12/02, 16/02, 02/03, 03/03, 06/03, 13/03, 21/04, 04/07 del 2021; foto de llamadas telefónicas registradas, copia de correo electrónico.

DECISIÓN DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA

Mediante Resolución Final 1277-2021/CC2 de fecha 3 de septiembre del 2021, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2.

- **Cuestión previa.** Se señala que en tanto los hechos alegados se refieren al envío de mensajes publicitarios a su teléfono móvil corresponde la imputación en ese sentido, más no a la realización de proposiciones no solicitadas.
- **Sobre la improcedencia de falta de legitimidad para obrar.** Precisa que en tanto se están discutiendo derechos subjetivos de índole particular, resulta exigible que el denunciante cuente con legitimidad para obrar, en tanto se aprecia que el denunciante reconoce que no es titular de la línea, y el criterio adoptado por Indecopi, no queda acreditado su legitimación.
- **Decisión.** En base a los hechos, corresponde analizar la presunta infracción al literal e) del numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley 29571, CPDC, dejando de lado el análisis del literal d) del mencionado artículo. Declara Improcedente la denuncia, por falta de legitimidad para obrar activa por parte del denunciante.

APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA

Por medio del escrito de fecha 20 de octubre del 2021, Renzo Rojas Ríos, presenta recurso impugnatorio.

- **Petitorio.** En mérito al artículo 207 de la LPAG y el artículo 38 del CPDC interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión contenida en la Resolución Final 1277-2021/CC2 por no encontrarse con arreglo a Derecho.
- **Fundamentos de hecho y de derecho.** Alega que la Resolución inaplicada el artículo IV del CPDC, por la cual la autoridad administrativa está obligada a velar por el derecho que le asiste al consumidor como al usuario, esto quiere decir, el destinatario final del servicio o producto.
- La legitimidad para obrar se acreditó, puesto que demostró que el denunciante es el usuario de la línea telefónica, hecho demostrado en su escrito de entrega de requerimiento de documentos.

- La comisión alcanza la Resolución 043-2019/SPC, la cual no es aplicable puesto que se refiere a hechos y circunstancias distintas.
- Invoca el principio pro-consumidor por el cual las autoridades administrativas brindan una protección efectiva y real al consumidor, puesto que se encuentra en una situación de desventaja respecto al proveedor.

TRÁMITE DE APELACIÓN

Mediante Memorándum 2430-2021-CC2/INDECOPI de fecha 7 de octubre del 2021, el Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor 2 remite expediente a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

- **Traslado a la parte denunciada.** Mediante Proveído 1 de fecha 28 de octubre del 2021, la Sala Especializada comunica que ha recibido el expediente y otorga cinco (5) días a la parte denunciada a efecto que pueda presentar sus descargos.

DESCARGOS A LA APELACIÓN

La empresa denunciada indica que la observación hecha por el denunciante a la Resolución 043-2019/SPC carece de fundamentación jurídica, puesto que no se cita ninguna norma o jurisprudencia.

Además, señala, que respecto a la invocación del principio pro-consumidor, el denunciante no lo relaciona con el caso concreto ni describe de qué modo ha sido vulnerado. En ese sentido, el denunciante no señala las normas que INDECOPI ha incumplido, por lo tanto, solicita se confirme la resolución de primera instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA

Por medio de la Resolución 2553-2021/SPC-INDECOPI de fecha 25 de noviembre del 2021, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, realiza el siguiente análisis:

- Señala que el artículo 58 del CPDC contempla el derecho de los consumidores a la protección contra métodos comerciales agresivos o engañosos. Una modalidad de estos métodos es el que se realiza a través de mensajes telefónicos para promover productos y servicios sin consentimiento previo.
- La Sala da alcance del artículo IV del código en el cual se establece que se entiende por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan,

o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio.

- Así también, la Sala considera que el denunciante si bien es cierto no es titular de la línea a la cual llegan los mensajes objeto de denuncia, es quien lo posee, utiliza y por tanto es beneficiario del bien de modo permanente, de modo que tiene interés para denunciar.
- En ese sentido, revoca la resolución que declaró improcedente la denuncia, en consecuencia, la declara procedente al quedar acreditado que el denunciante sí contaba con interés para denunciar los hechos. Dispone que el órgano de primera instancia emita pronunciamiento.

Mediante Memorándum 3247-2021-SPC/INDECOPI de fecha 10 de diciembre del 2021 la Sala devuelve expediente a la Comisión de la primera instancia.

RECOMENDACIÓN DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Mediante Informe Final de Instrucción, de fecha 28 de octubre del 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 recomienda declarar fundada la denuncia por infracción del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58 del código, imponer multa de 1 UIT. Otorga a las partes un plazo de cinco (5) días para que puedan presentar sus observaciones a la recomendación.

OBSERVACIONES A LA RECOMENDACIÓN

- **Por parte del denunciante.** Mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2021, el denunciante formula absolución señalando que no resulta congruente ni proporcional la imposición de la multa de una (1) UIT, puesto que la empresa es reincidente y pese al procedimiento, le sigue enviando mensajes.
- **Por parte de la denunciada.** Mediante escrito de fecha 9 de noviembre del 2022, la denunciada señala que los mensajes enviados no se dieron dentro de los elementos de coacción, acoso, influencia indebida o dolo y que el informe no cumple con demostrar.

ETAPA DECISORIA

Finalmente, mediante Resolución Final 2694-2022/CC2 de fecha 1 de diciembre del 2022, la Comisión de Protección al Consumidor 2, realiza el siguiente análisis:

- Que, de acuerdo, al art. 58 del CPDC se contempla el derecho de los consumidores a la protección contra métodos comerciales agresivos o engañosos. Una modalidad de estos métodos es el que se realiza a través de mensajes telefónicos para promover productos y servicios sin consentimiento previo.
- Que, el denunciante ha demostrado mediante sus medios probatorios que ha recibido mensajes al teléfono móvil que utiliza y sin su consentimiento, tales mensajes pertenecen a la denunciada y tenían un contenido publicitario.
- Teniendo en ello en consideración, la Comisión de Protección al Consumidor 2, declara fundada la denuncia por infracción del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58 del código, ordena que la denunciada se abstenga de efectuar llamadas o enviar mensajes al denunciante, imponer multa de 1 UIT, ordena el pago de costas, ordena la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi. Precisa que la vía administrativa no ha sido agotada, en ese sentido, las partes quedan habilitadas, si lo consideran pertinente, a presentar recursos impugnatorios.

ETAPA IMPUGNATORIA

No se aprecia impugnación a la resolución de primera instancia.

SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS

2.1. DOMICILIO

El domicilio como institución jurídica es objeto de amplio tratamiento. Si bien es cierto que la Constitución Política del Perú (en adelante CPC) no lo define taxativamente, su supremo intérprete sí lo hace. Para el Tribunal Constitucional (en adelante TC) (2008) la definición constitucional del domicilio no sigue los mismos términos que establece el Código Civil, de modo que debe entenderse en un sentido más amplio. Así el domicilio tiene cuanto menos tres elementos: físico, referido a un espacio o lugar; psicológico, que tiene que ver con la intención de habitar ese lugar; y autoprotector por el cual el domicilio excluye la habitación de otras personas.

A partir de los elementos que señala el TC, podemos determinar que el domicilio tiene como eje a la persona, puesto que por su libre decisión determina un lugar en el cual habitará y desplegará su vida íntima y privada.

Complementando el concepto de domicilio, Espinoza (2012) señala que el domicilio se puede tratar desde dos puntos de vista: uno material, como el lugar habitual de residencia; y uno

formal, como un dato técnico legal en el cual se fija la ubicación de las personas con el fin de tratamiento de derechos y deberes. Se entiende que el domicilio vendría a ser el lugar donde una persona habita, donde vive y pernocta solo o con su familia, pero en ello en un aspecto más formal y jurídico viene a ser el lugar donde se puede ubicar a una persona, donde se podrá hacer llegar las notificaciones como medio de comunicación de un proceso.

Por otro lado, el Código Civil (en adelante CC) dedica la integridad de un título para regular la figura jurídica del domicilio, compuesto de ocho arts. del 33 al 41, ubicado en el Título IV de la Sección primera del Libro I. Allí se desarrolla el concepto de domicilio y una regulación sucinta, sin que ello implique el agotamiento de la noción jurídica. Mediante el art. 33 establece que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un determinado lugar.

Teniendo el concepto de domicilio que establece el CC complementado por el criterio del TC y la doctrina, se entiende por domicilio, el espacio físico en el cual una persona por libre elección desarrolla su vida privada y que le corresponde a esa persona y excluye a terceros. Asimismo, se constituye en un dato técnico legal que servirá para la imputación de derechos y deberes de las personas.

Sobre la importancia de la figura del domicilio, asumiendo una concepción como institución jurídica que goza de amplio tratamiento, por lo que resulta necesario hablar sobre su importancia tomando en cuenta el aspecto material y procesal.

Desde un aspecto material, en palabras de Varsi (2014) el domicilio es un dato que integra el derecho a la identidad, un dato que nos distingue de los demás y nos proporciona ubicuidad; señala, además, que la naturaleza jurídica del domicilio entre otros aspectos es un derecho de la persona, el lugar donde realiza actos y relaciones jurídicas. En ese sentido, es un derecho de la persona a elegir su lugar de domicilio. Su importancia se ve reflejada en la protección y reconocimiento que tiene a nivel normativo, así el art. 2.9 de la CPP consagra la inviolabilidad de domicilio como derecho constitucional. Sobre la importancia desde un aspecto procesal, Varsi (2014) señala que el domicilio es un atributo que hace posible diferenciar, identificar y ubicar, por el cual se precisa de una sede en la que se imputan consecuencias jurídicas

En ese sentido, se entiende que el domicilio dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene doble importancia. Desde un aspecto material, como derecho constitucionalmente reconocido. Desde un aspecto procesal, puesto que servirá de sede para la imputación de derechos y deberes.

Sobre los tipos de domicilio que se contempla, pueden establecerse diversos criterios para clasificar el domicilio. Para efecto del presente trabajo, lo contextualizamos en su aspecto procesal conforme a un artículo publicado en El Peruano (2013) en donde se precisa que en nuestro ordenamiento jurídico son tres tipos de domicilio que la legislación peruana reconoce: domicilio real, domicilio procesal y domicilio fiscal. Además, indica que en sede administrativa solo se considera a los dos primeros. Ahora bien, procederemos a desarrollar cada uno de los domicilios antes señalados:

- **Domicilio real.** Sigue el mismo criterio establecido en los párrafos, es decir como lugar donde habita la persona. Para Espinoza (2003) es el lugar donde la persona reside con la intención de establecerse, se lo considera así, puesto que es el sitio donde la persona vive y realiza sus acciones cotidianas. El autor nos alcanza el tipo de domicilio cuyo concepto es el originario y, por tanto, en el sentido más amplio, el lugar donde habita una persona es ese el domicilio real.
- **Domicilio Procesal.** El domicilio procesal es el que se entiende en un proceso o procedimiento, valga la aclaración de términos, puesto que el proceso se da en el contexto de un proceso judicial. El procedimiento, en cambio, se da en sede administrativa, en palabras de Bielly y Nizzo (2018) es el domicilio que señalan las partes que intervienen en un proceso judicial, es el lugar donde llegarán las comunicaciones del ente jurisdiccional. El domicilio procesal tiene como objeto facilitar y agilizar el desarrollo del proceso.
- **Domicilio Electrónico.** En la medida que la ciencia y la tecnología desarrolla mecanismos que en varios aspectos facilitan la interacción y comunicación entre personas, el Estado a través de la administración pública va adecuando sus servicios a estas nuevas tecnologías. Es así que el domicilio electrónico se presenta como una innovación que permite a las personas que tienen acceso a estos medios a poder señalar domicilio electrónico para poder recibir comunicaciones por parte de las entidades del Estado. Como señala Bielly y Nizzo (2018) el domicilio electrónico es un espacio de almacenamiento que otorga el Poder Judicial que utilizan sus operadores para notificar allí las comunicaciones que deriven de un proceso. Complementando lo señalado, tal innovación también se da a nivel administrativo, cuando las entidades del Estado remiten sus notificaciones a los administrados a través del mismo medio.

2.2. EMPLAZAMIENTO VÁLIDO

Al momento en que la demanda es comunicada al demandado con las formalidades que la ley prescribe se le conoce como emplazamiento válido, lo cual da origen a una relación jurídico-

procesal. A nivel jurisprudencial la Corte Suprema del Perú mediante la Cas. N° 883-2013-Junín sobre el emplazamiento válido establece que es la notificación al demandado por la cual se le comunica que por orden del juez para que comparezca al proceso. Por ende, un emplazamiento válido es la consecuencia del traslado de la demanda cuya validez está determinada por las formalidades que la ley impone.

Siguiendo el criterio del CPC, en el Derecho Administrativo, el art. 231.3 de la LPAG, señala que una vez admitida a trámite la denuncia/reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que esté presente su descargo, ello en coherencia con la LPAG. La Directiva Única que regula los procedimientos de protección al consumidor previstos en el CPDC señala en los numerales 1 y 4 del art. 14 que el procedimiento administrativo sobre protección al consumidor se inicia como consecuencia de una denuncia de parte, desde que se notifica con la imputación al posible proveedor infractor, otorgándole el plazo de cinco días para realizar sus descargos.

El tratamiento que da el Derecho Procesal Civil, en esencia, no difiere de la regulación establecida en la LPAG, puesto que ambas coinciden en que el emplazamiento válido tiene lugar cuando se traslada la demanda/denuncia al demandado/denunciado con las formalidades que exige la ley.

Sobre los demandados cuyo domicilio se ignora o demandados indeterminados, a nivel normativo el art. 155 del CPC señala que procede la notificación por edictos cuando se ignora la dirección del demandado, en este caso el demandante, de forma previa, expresa bajo juramento que agotó las gestiones para conocer el domicilio del demandado.

Para la LPAG, en el art. 21.2 establece el orden de la notificación personal, indicando que cuando se desconoce el domicilio del administrado por inexistente o no indicado, la autoridad administrativa aplicará el que se señala en el DNI, de no poderse realizar así, realizará la notificación mediante publicación o edicto.

La Directiva única que regula los procedimientos de protección al consumidor previstos en el CPDC establece en el literal b) de su artículo 11, referido a los requisitos de la denuncia que, en caso el denunciante ignore el domicilio del proveedor, deberá agregar una declaración jurada en la que indique que agotó las gestiones destinadas a conocer el domicilio, en caso que Indecopi no hallase la dirección asumirá los costos que irroge la modalidad por edicto.

Adoptando un criterio coherente en el ámbito civil y administrativo, por el cual corresponde al actor señalar la identidad y domicilio del demandado/denunciado, eventualmente se presentará el caso en que se desconozca o no se pueda dar con la dirección, la legislación es clara en que

deberá obrar una declaración jurada de haber agotado las gestiones para dar con la dirección del demandado a cuyo efecto el juez/administración realizará la notificación por Edictos.

2.3. SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Existe cierto nivel de consenso en establecer los elementos que forman parte de la estructura de la pretensión. A continuación, desarrollamos sus elementos. Desde la línea de investigación de Rioja (2017) son tres los elementos: i) los sujetos, por un lado, quienes realizan la pretensión a quien denominamos sujeto activo; por otro lado, la persona sobre quien recae la pretensión, a quien denominamos sujeto pasivo; ii) el objeto, referido a la utilidad de la pretensión, lo que se pretende es que el juzgador declare fundado; iii) la causa, referida a la base de la pretensión relacionada a los hechos y los fundamentos jurídicos. Conforme a lo señalado por el autor, son elementos de la pretensión: primero, las personas que forman parte de la relación jurídica procesal, tanto sujeto activo y sujeto pasivo; segundo, el objeto de la pretensión, en la cual se señala que es lo que se busca mediante el proceso; tercero, la fundamentación de hecho y de derecho que sustenta la pretensión.

A continuación, profundizaremos los elementos descritos:

- **Elemento subjetivo:** se refiere a los sujetos o partes de la relación jurídica-procesal, es decir el demandante y el demandado, quienes son de modo general el sujeto activo y el sujeto pasivo respectivamente. Un sector minoritario de la doctrina conviene en que el juez es también una parte del proceso, considerándolo como tercer sujeto de la relación procesal, mientras que un sector mayoritario no considera al juez como parte, sino como un órgano representativo del Estado, quien con una conducta imparcial se pronuncia sobre la pretensión. En respaldo a esta posición Rosenberg (1955) considera que las partes son, por un lado, la persona que solicita su pretensión ante el órgano jurisdiccional, y por otro lado la persona contra quien se la plantea; no considera al órgano jurisdiccional o juez como una parte del proceso, puesto que lo que decida el juez solo afecta al demandante y demandado. Tal posición queda enfatizada a través de lo resuelto por la Corte Suprema del Perú en la Casación 983-1998- Lima, en la que reconoce a dos sujetos como integrantes de la relación procesal: por un lado, el sujeto activo quien ejerce su derecho para exigir algo; y, por otro lado, el sujeto pasivo a quien se dirige la pretensión.
- **Elemento objetivo:** Se refiere a lo que el sujeto activo, ejerciendo su derecho de acción, solicita ante el órgano jurisdiccional. Es el derecho que se persigue, la razón por la cual se exige la tutela jurisdiccional. Para Llambias (1967) el elemento objetivo

es el contenido esencial de lo que se pretende y sobre lo que el juez se pronunciará. El objeto suele recaer sobre la exigencia del sujeto activo en virtud del cual el juez emitirá un pronunciamiento.

- **La causa:** está referida a las razones en las que se funda el pedido, los hechos que impulsan al sujeto a solicitar algo y en cuya consolidación se ofrecen argumentos jurídicos. Para Guerra (2018) este elemento es el fundamento de la pretensión y lo integran los hechos y las normas que encajan con los presupuestos de estos. El autor señala que la causa es el sustento de la pretensión y que está integrada por los fundamentos de hecho y fundamentos de derecho.

Es preciso, conocer los elementos de la pretensión para saber diferenciarla de otros conceptos como el petitorio que desarrollamos seguidamente, el cual es un concepto que trabaja de manera conjunta con la pretensión pero que tiene una concitación distinta.

El petitorio es una manifestación de la pretensión, por el cual se la concretiza y delimita. Al respecto, la Corte Suprema del Perú en la Cas. N° 3146-2005-Lima establece que el petitorio es el efecto o consecuencia jurídica que pretende alcanzar el actor. En síntesis, es lo que quiere conseguir a través de la demanda y como tal debe formularse de forma clara y precisa. Quiere decir que cuando hablamos del petitorio nos referimos al extracto de lo que busca el actor en un proceso judicial.

A nivel normativo, en el proceso civil, el art. 424 inciso 5 del CPC, establece al petitorio como un requisito de la demanda indicando que esta debe ser clara y concreta. Asimismo, en el procedimiento administrativo, el art. 124 numeral 2 del TUO de la LPAG, establece al petitorio como un requisito de los escritos al ser la expresión concreta de lo pedido. Al respecto Napuri (2013) señala que en los escritos administrativos cuando la LPAG menciona “la expresión concreta de lo pedido”, ello equivale al petitorio, añade que es necesario que lo pedido sea lícito y posible a efecto que el acto administrativo que se pretende goce de validez. Por ende, el petitorio es la parte del escrito en la que el administrado sintetiza el pedido que requiere a la administración pública.

El expediente bajo análisis es aplicable a la Directiva Única que regula los procedimientos de protección al consumidor previstos en el CPDC, instrumento que regula el petitorio en los literales c), d) y e) del numeral 2 del artículo 11. En esto se requiere que la denuncia por infracción a las normas de protección al consumidor debe contener la identificación del bien o servicio, enumerar su defecto y la expresión concreta de la medida correctiva que solicita.

Así en coherencia con lo señalado, el petitorio es un requisito formal de la demanda/denuncia que debe desarrollarse de forma concreta, precisa y clara, pues mediante ella se establece la pretensión que persigue el actor. En esa línea, Grandez (2017) señala que, debido a la importancia del petitorio, este debe ser claro, preciso y concreto para que la demanda pueda ser admitida, ya que la ausencia de estas características hará que la comprensión de la intención del demandante sea imposible o difícil generando la declaración de su inadmisibilidad por confuso, impreciso o indeterminable.

En ese sentido, podemos concluir indicando que el petitorio es un elemento esencial de la pretensión, puesto que, a través de esta, es más fácil identificar el caso concreto, la materia y competencia del proceso, es la vía más rápida por la que el juez y el demandado conoce lo que se pretende el demandante.

Sobre la diferencia entre pretensión y petitorio. El petitorio no es en sí la pretensión, pero ello no significa que estemos refiriéndonos a cosas distintas. Ticona (1998) expresa que el petitorio es un extracto breve y claro de la pretensión. De ello se concluye que el petitorio es la síntesis de lo que se pide en la pretensión y se refuerza la idea de que no son conceptos distintos. En la misma línea Grandez (2017) señala que en el petitorio va exclusivamente la solicitud mientras que en la pretensión deberá estar complementada por los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho que contribuye con el convencimiento de lo que se solicita. En términos llanos, la diferencia entre petitorio y pretensión se hace evidente cuando mencionamos los fundamentos, quiere decir que el petitorio se restringe a la manifestación de la solicitud y la pretensión es el petitorio más las razones jurídicas y los hechos que fundamentan la solicitud.

Desde la perspectiva de Ledesma (2008) el petitorio es el objeto de la pretensión (art. 424.5 del CPC), mientras que los fundamentos de hecho son la causa de la pretensión (art. 424.6 del CPC); y los fundamentos de derecho son los argumentos jurídicos de la pretensión (art. 424.7 del CPC); de lo cual se deduce que la pretensión tiene tres elementos o tres modos de manifestarse.

Desde otra perspectiva, la Corte Suprema del Perú en la Casación 445-2002-Apurímac señala que, en lo procesal, el petitorio es el contenido de la pretensión. De modo que la pretensión es el género y el petitorio es lo específico. De lo señalado por la Corte Suprema, podemos sostener que entre pretensión y petitorio existe una relación de género a especie.

En conclusión, más que una diferencia entre la pretensión y el petitorio existe:

- Relación en la cual la pretensión es la fuente y el petitorio es un modo en que esta se manifiesta.
- Relación todo-parte, por la cual la pretensión siendo un todo, está integrada por partes, siendo una de estas el petitorio (otra parte son los fundamentos de hecho y de derecho).
- Relación género-especie, por la cual la pretensión es el género a la cual pertenece el petitorio que es la especie.

Sobre los errores in procedendo, en el transcurso del proceso se pueden cometer vicios o errores por inobservancia de la ley procesal, a este tipo de error se le denomina *error in procedendo*. Al respecto Monroy (1992) señala que este error se refiere a aquellos defectos producidos por una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conduce a la afectación de un debido proceso. El autor señala dos supuestos: la primera por una aplicación indebida y la segunda por la omisión de la aplicación de una norma. Ambos supuestos son de carácter procesal y cuya consecuencia es atentar contra el debido proceso.

Así también, resulta relevante hablar sobre el principio de congruencia procesal mediante el cual se da la correspondencia entre lo solicitado en el petitorio y lo resuelto por el juez y sobre el que la Corte Suprema mediante la Cas. N° 4686-2006-Lima, señala que, por el principio de congruencia procesal, el juez dicta sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances del petitorio, de lo contrario infringirá el deber de motivación, quiere decir que la resolución judicial deberá ser dictada en función al contenido en el petitorio, una situación distinta en la que el juez resuelve sin partir del petitorio necesariamente recaerá en una decisión con motivación defectuosa.

En un sentido similar, Echandía (1984) sostiene que, mediante el principio de congruencia procesal, se exige al juez como director y encargado del desarrollo del proceso que respete la identidad jurídica entre lo que se solicita y lo que se resuelve. Es decir, que solo podrá fallar en orden a la pretensión, no pudiendo pronunciarse sobre aspectos que las partes no requirieron.

Otro sector de la doctrina lo establece de manera más simple. Para Tarigo (2005) mediante el principio de congruencia procesal se consigue una relación directa, desde un aspecto riguroso entre la sentencia y la pretensión/oposición que las partes formulen. Estos son los parámetros para el pronunciamiento que el juez tomará en cuenta para el caso. Este pronunciamiento se materializará en la sentencia. El autor señala que el juez solo podrá pronunciarse en orden a la pretensión del demandante y la contestación u oposición del demandado.

Al respecto, la Corte Suprema del Perú (2017) precisa que el principio de congruencia procesal determinará en contenido las resoluciones judiciales, el cual responde a las pretensiones de las partes. De este modo estaremos seguros que la solución del conflicto afirma la identidad entre lo que las partes solicitan y lo que el juez resuelve. Lo establecido por la Corte permite vislumbrar que la decisión del juez debe corresponderse con las pretensiones de las partes; una actuación contraria atenta contra el debido proceso; De modo que el órgano jurisdiccional no podrá ir más allá ni obviar total o parcialmente el contenido de la pretensión de las partes.

Por otro lado, la incongruencia procesal referida al objeto se puede manifestar de distintos modos: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido; extra petita, cuando se otorga algo adicional distinto a lo pedido; cifra petita, cuando el juez omite pronunciarse sobre alguna cuestión sometida a su decisión; e infra petita, cuando el juez concede menos de lo pedido.

Sobre el error cifra petita consiste en la omisión que hace el juez respecto a alguna cuestión sometida a su decisión. Así lo manifiesta Laggiard (2010) cuando precisa que existe este tipo de incongruencia cuando se omite pronunciarse sobre una pretensión, sea esta principal o subsidiaria. Lo que el autor explica es que nos referimos a una incongruencia de orden cualitativo, puesto que la decisión del órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre uno o más de los postulados planteados en el petitorio.

2.4. LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Sobre el juicio de procedibilidad, este consiste en la calificación que realiza el órgano jurisdiccional en la cual verifica y evalúa si el acto procesal cumple con los requisitos de fondo que la ley estipula. Para Ticona (1998) el juicio de procedibilidad está determinado por lo que el juez analiza y verifica al momento de evaluar la pretensión planteada por el actor; será válido si concurren los tres presupuestos procesales y las dos condiciones de la acción. La falta de estos elementos será causal de improcedencia e impedimento para declarar la fundabilidad de la pretensión. El autor señala que el juicio de procedibilidad nos remite a la calificación de la demanda, y consiste básicamente en saber si cuenta con los presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda y las condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés procesal).

La Corte Suprema del Perú mediante la Cas. N° 1565-2008-Lambayeque señala que el art. 427 del CPC es una norma que está cercanamente ligada con lo que la doctrina procesal denomina los presupuestos procesales y las condiciones para el ejercicio válido de la acción, que, luego de haberse verificado su existencia, hacen viable un pronunciamiento lícito sobre el fondo de

la controversia. La Corte alude al artículo del código procesal que nos remite al juicio de procedibilidad, y lo relaciona como anteriormente se mencionó a los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

En conclusión, el juicio de procedibilidad consiste en la verificación que hace el órgano jurisdiccional de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción contenidas en la pretensión que, en caso los reúna, declarará la procedencia; caso contrario, la improcedencia.

Sobre los presupuestos procesales, son los requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica válida. Devis Echandía (1993) señala que son los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, en ella están la capacidad jurídica, la capacidad procesal de la parte actora, su correcta presentación ante la jurisdicción y la competencia. El autor indica que los presupuestos procesales son condiciones en cuya existencia se puede dar un pronunciamiento por parte del juez, independientemente a si es favorable o no.

Al respecto Vescovi (1987) señala que los presupuestos procesales son los supuestos que se necesitan para la constitución de un proceso o una relación procesal válida. El autor, aunque esboza una definición breve, señala la importancia de los presupuestos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal investida de validez. En ese sentido entendemos que los presupuestos procesales son elementos indispensables que permiten al juez o autoridad administrativa dictar un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia o pretensión esbozada.

Sobre la competencia, entendida como el ejercicio válido de la jurisdicción. En palabras de Priori Posada (2004) es la aptitud que tiene el juez para ejercer de forma válida la función jurisdiccional, de tal modo que la competencia constituye un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. En esa lógica, todo acto realizado por un juez incompetente es nulo. Lo que el autor señala es que la competencia es la aptitud que le corresponde a determinado juez para tomar determinado caso, tal determinación está regulada por ley. En esa misma línea, la competencia es un presupuesto procesal que está determinado por la aptitud que tienen los jueces para llevar adelante un proceso siempre que se encuentre con arreglo a ley.

Sobre la capacidad procesal de las partes, entendida como la aptitud para ejecutar actos procesales válidos por parte de los agentes de la relación jurídica procesal. Para Priori Posada (2012) la capacidad procesal es la aptitud para ejercer por sí mismo de forma válida las situaciones jurídicas procesales de las cuales se es titular. Dicho de otro modo, la capacidad para ser parte; la capacidad procesal se la puede entender como capacidad de obrar procesal. El autor refiere que la capacidad procesal es la aptitud de ejercicio que una persona posee y la

realiza por sí misma. En síntesis, será necesario que para una relación jurídica válida las partes que la conforman tengan capacidad procesal referida a la aptitud que tienen para formar parte de un proceso.

Sobre los requisitos de la demanda establecidas por ley, existen de forma y de fondo. Según lo señalado por Favella (1980) el escrito de demanda está compuesto de cuatro partes: i) el primero que tiene los datos de identificación del juicio tribunal/nombre del actor y dirección/nombre del demandado y dirección/la vía procesal/objeto(s) que reclamen con sus accesorios/ y valor de lo demandado; ii) los hechos; iii) el derecho; y iv) el petitorio. El autor postula una estructura compuesta de cuatro partes: la primera referida a datos básicamente, la segunda por elementos fácticos, la tercera por los fundamentos de derecho o jurídicos, y la cuarta por la síntesis de la pretensión establecida en el petitorio.

En ese sentido Quintero y Prieto (1995) señalan que la demanda está integrada por una serie de requisitos formales que son necesarios para este presupuesto procesal. Cada legislación indicará de manera detallada que deben consignar en la demanda. Estos requisitos toman en cuenta la forma idónea de cómo tiene que formularse la pretensión. Los autores ponen de manifiesto que los requisitos de la demanda tienen una índole formal y están referidos a todos aquellos elementos que en conjunto son idóneos para la postulación de la demanda. Es de resaltar que los requisitos de la demanda están regulados por el art. 424 del CPC, el cual establece de manera pormenorizada los requisitos formales que debe contener una demanda.

Sobre la condición de la acción, entendida como requisito procesal que le permite al juez emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, al respecto Madariaga (2013) señala que la condición de la acción son el interés para accionar y la legitimación, los cuales son requisitos de existencia de la acción. Agrega que si solo concurren estas condiciones puede considerarse existente la acción y surge la situación que habilita al juez para proveer la demanda. El autor señala que son dos las condiciones de la acción: por un lado, el interés de la acción y, por otro lado, la legitimidad. Ambas tienen que concurrir para configurar la acción; configurada esta, el juez tendrá que dar trámite a la pretensión.

Ahora bien, el interés para obrar, un interés de carácter procesal, se da cuando el actor ha agotado todos los medios para satisfacer su interés y no tiene otra alternativa que acudir al órgano jurisdiccional para resolverlo. Según Monroy (1994) el interés para obrar se define como la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional como único o último medio capaz de admitir, procesar y decidir respecto a un conflicto de intereses. El autor refiere que el interés para obrar es un estado de necesidad que se da en dos situaciones: la primera cuando es la

única alternativa; y la segunda cuando dentro de una serie de alternativas, agotadas previamente, la acción judicial es la última. En conclusión, el interés para obrar se define como la necesidad última e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica.

La legitimidad para obrar, *legitimatío ad causam* o legitimidad sustantiva, es la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva que derivarán en la relación jurídica procesal. Esta legitimidad es la posición habilitante que permite entablar una pretensión en un proceso judicial. En esa línea Carnelutti (1944) precisa que la legitimidad para obrar es la idoneidad de un sujeto de derecho para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente a su interés, a su oficio. El autor indica que se considera que la persona tiene legitimidad para obrar cuando es idóneo, puesto que su posición, interés y oficio lo hace formar parte de una relación jurídica válida.

Desde la perspectiva de Morales (2005) el concepto de legitimidad para obrar está ligado al de capacidad procesal, siendo esta una aptitud del sujeto de derecho de actuar como parte en un proceso, ejerciendo los derechos por cuenta propia. El autor se refiere a que la legitimidad para obrar tiene su origen necesariamente en una relación jurídica que luego en el contexto de un proceso judicial derivará en una relación jurídica procesal válida. De tal modo que las personas que participan en esa relación (primero material) y solo ellos son los legitimados a participar en una relación jurídica procesal.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema del Perú en la Cas. N° 1494-2007-Lima manifiesta que la legitimidad para obrar es una de las condiciones del válido ejercicio de la acción, ha sido definida de varias formas, como la relación lógica de vinculación que hay entre el demandante y el demandado, como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla. En ese sentido, al momento que el juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, constata si existe esa relación formal de correspondencia o si se trata de la persona habilitada para interponer la pretensión que demanda. La Corte precisa dos formas de entender la legitimidad para obrar: primero como una correspondencia, y segundo como una situación habilitante en una relación jurídica, la cual será verificada por el juez.

Desde un punto de vista normativo-administrativo, el art. 118 de la LPAG establece que cualquier administrado tiene el derecho de presentarse ante la autoridad administrativa para pedir la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración o reconocimiento de un derecho.

Es la cualidad de los sujetos que forman parte de una relación jurídica material, para eventualmente pasar a una relación jurídica procesal, pues solo cuando estas personas formen parte de en la relación procesal, la pretensión podrá ser examinada en cuanto al fondo. De tal manera que solo se resolverá siempre que haya identidad entre los sujetos intervinientes en los hechos analizados y los sujetos intervinientes en el proceso.

Sobre los tipos de legitimidad para obrar, puede distinguirse dos tipos de legitimidad que van en distintas direcciones. Así Morales (2005) diferencia entre:

- **Legitimidad activa:** es la que corresponde al denunciante/demandante, es decir, quien se halla en calidad de actor.
- **Legitimidad pasiva:** es la que corresponde al denunciado/demandado, adversario o contradictor.

Al respecto, la Corte Suprema del Perú en la Cas. N° 1494-2007-Lima señala que la legitimidad activa se manifiesta concretamente en el demandante quien en abstracto la norma jurídica le confiere el derecho; y la legitimidad pasiva se manifiesta concretamente en el demandado quien en abstracto debe cumplir una obligación. Otra forma de abordar la clasificación, en la misma casación, es cuando menciona que la legitimidad activa surge de la afirmación de ser titular de un derecho; y la legitimidad pasiva surge de la imputación de una obligación o deber jurídico.

En síntesis, los tipos de legitimidad para obrar están en función a los sujetos que participan de la relación jurídica. Por un lado, el que solicita la pretensión como legitimidad activa y, de otro lado, sobre quien recae esa pretensión que es la legitimidad pasiva.

La falta de legitimidad para obrar

Es la carencia de correspondencia entre los sujetos que forman parte de la relación jurídica material y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. En palabras de Gozaini (1993) la falta de legitimidad para obrar se da en las circunstancias en que el demandante o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial original en la que se basa la pretensión. En ese sentido se entiende que existe carencia de legitimidad para obrar cuando las partes no forman parte de la relación jurídica.

Sobre la falta de legitimidad para obrar, la Corte Suprema ha señalado mediante la Cas. N° 2936-2006-Piura, que conforme a lo regulado en el art. 50.1 del CPC, el juez está obligado a velar por el cumplimiento de los requisitos de fondo que debe tener la demanda, así como la existencia de una relación jurídica procesal válida, lo cual es una imposición lógica válida,

pues si alguien carece de legitimidad para iniciar una acción judicial respecto a una pretensión concreta, no tiene derecho a recibir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en la medida que, según el CPC, respecto de dicha pretensión, no puede ser parte de la controversia. De tal modo que, si el juez de la causa al momento de calificar la demanda verifica que el demandante carece de legitimidad para obrar, debe rechazar de plano declarándose improcedente, en uso de la facultad conferida en el art. 427 del código adjetivo, por lo que es precisamente el Juez quien verifica si la relación jurídica procesal está investida de legitimidad, de ser positiva declarará su procedencia; de lo contrario declarará la improcedencia.

A nivel normativo, el art. 108 del CPDC determina que se declarará la improcedencia de la denuncia de parte con la cual se pondrá fin al procedimiento administrativo cuando el consumidor denunciante carezca de legitimidad o interés para obrar.

Sobre la relación de consumo a nivel normativo, el CPDC en su art. IV del Título Preliminar la define como la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica.

A nivel doctrinario, en palabras de Carbonell (2021) este concepto establece tres elementos fundamentales: primero, el consumidor que adquiere un bien o contrata un servicio; segundo, el proveedor del bien o servicio; tercero, la contraprestación económica y una excepción que nos remite al artículo II, la cual prevé que también comprende la relación de operaciones de consumo a título gratuito cuando tengan un propósito comercial. El autor señala que en un análisis de la relación de consumo existen tres elementos claramente diferenciados como son en términos sencillos: el usuario, el proveedor y la contraprestación.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal de Indecopi en el Exp. N° 043-2002/CPCNOR-LL señala que para determinar si existe o no relación de consumo deben configurarse tres supuestos: que exista un consumidor o usuario o destinatario final, que exista un proveedor y un producto o servicio materia de una transacción; adoptando un criterio similar al párrafo precedente se determina que la relación de consumo está compuesta de forma sucinta de consumidor, proveedor y objeto de la relación (producto/servicio).

Podemos señalar entonces que la relación de consumo es el vínculo entre el proveedor y el consumidor en función a un objeto producto/servicio a cambio de una contraprestación económica. Este último elemento, no es en estricto necesario, puesto que se puede dar a título gratuito cuando exista un propósito comercial de por medio.

El Proveedor

A nivel normativo, el CPDC en el inciso 2 del art. IV del Título Preliminar define al proveedor como la persona natural o jurídica pública o privada que de forma habitual fabrica, elabora, manipula, acondiciona, mezcla, envasa, almacena, prepara, expende, suministra bienes o servicios de cualquier naturaleza a los consumidores; luego establece una lista *numerus apertus* de modalidades de proveedores: los distribuidores o comerciantes, productores o fabricantes, importadores, y prestadores.

En el sentido que establece la norma, proveedor es toda aquella persona que ofrece o proporciona un bien o servicio a cambio de una contraprestación económica.

A nivel doctrinario, Vega (1998) define al proveedor como la figura opuesta y que complementa a la del consumidor. El autor indica que el proveedor es la figura que complementa al consumidor y que realiza la actividad contraria a la adquisición de un bien o uso de servicio, pues es este quien la brinda, mientras que en palabras de Durand (2007) en materia de consumo, se considera proveedor a toda aquella persona que entra al mercado y pone a disposición de las otras personas un bien o servicio y recibe una contraprestación por ello. El autor enmarca la figura del proveedor en términos económicos comerciales, puesto que señala que este ingresa al mercado y ofrece un bien o servicio para recibir una retribución económica.

El MINJUS (2021) en el Manual sobre la Protección y Defensa del Consumidor, establece que se considera proveedor a la persona, ya sea de derecho público o privado que brinda un producto o servicio. No es necesario que el proveedor participe o no del contrato que materializa la contraprestación para incorporarlo a la relación de consumo. Así el proveedor se dedicará a la producción o comercialización de bienes o al expendio o suministro de bienes. El MINJUS señala que no se considera necesariamente parte al proveedor, de la relación de consumo en función a un contrato.

A nivel jurisprudencial, el TC en el Exp. N° 008-2003-AI/TC señala que el proveedor es aquella persona natural o jurídica que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios. En conclusión, el proveedor es una persona natural o jurídica, de derecho público o derecho privado que ofrece bienes o servicios a cambio de una retribución económica, forma parte de una relación de consumo; por tanto, está relacionado a los consumidores de sus bienes o servicios sin que exista necesariamente un contrato de por medio.

El Consumidor

A nivel normativo, el CPDC en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar define al consumidor o usuario como la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario de productos finales o servicios, ya sean materiales o inmateriales, en beneficio propio, o de su grupo familiar o social. No se considera consumidor para el código, a quien adquiere, utiliza o disfruta de un bien o servicio destinado a sus actividades como proveedor. En caso de duda sobre el destino final del bien o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta. Lo establecido por la norma nos pone de manifiesto que consumidor o usuario es el individuo que consume o usa bienes susceptibles de valor económico para su aprovechamiento.

A nivel doctrinario, en palabras de Durand (2007) el consumidor o usuario es el sujeto activo de los derechos de consumo pudiendo ser: i) consumidor individual o final que es la persona natural que adquiere bienes para su aprovechamiento individual, y ii) consumidor colectivo que es la persona de derecho público o derecho privado que satisface una necesidad colectiva (por ejemplo, el Estado). El autor señala que el consumidor es el sujeto activo de los derechos de consumo, puesto que la legislación sobre protección y defensa del consumidor, cautela sus derechos frente a los proveedores de bienes y servicios; señala, además, una clasificación del consumidor, en individual o final y colectivo que se distingue básicamente por el aprovechamiento del bien o servicio de forma directa cuando se trata generalmente de un consumidor individual e indirecto cuando se trata de una colectividad.

A nivel jurisprudencial, el TC en el Exp. N° 3330-2004-AA/TC define al consumidor como a aquella persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de determinados bienes (como consumidor) o servicios (como usuario) que de forma previa han sido ofrecidos en el mercado. El supremo intérprete de la Constitución determina al sujeto como cualquier persona natural o jurídica. Los verbos rectores como adquirir, utilizar o disfrutar; y el objeto, bienes y servicios y lo contextualiza en un ámbito económico comercial cuando menciona que tal bien o servicio ha sido ofrecido previamente en el mercado.

En otra sentencia, el TC en el Exp. N° 008-2003-AI/TC precisa que el consumidor o usuario es el fin de toda actividad económica. Dicho de otra manera, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y engrandeciendo su bienestar a través del uso de una gama de productos y servicios. En puridad se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, usa o disfruta determinados productos como consumidor o como usuario. En conclusión, se considera como consumidor o usuario a la persona natural o jurídica que adquiere un bien o servicio para su aprovechamiento.

2.5. EL DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El derecho de defensa está consagrado en el art. 139.14 de la CPP. Es una garantía de tutela jurisdiccional, para Chanamé (2015) se trata de una serie de facultades de las partes en un proceso por el cual proponen, contradicen o realizan actos procesales para impedir la vulneración de sus derechos.

Al respecto, el TC a través del Exp. N° 00579-2013-PA/ TC precisa que el ejercicio del derecho de defensa implica que las partes que integran un proceso judicial tengan conocimiento anticipado y oportuno de los actos procesales que los pudieran afectar, con el objeto de que puedan realizar los derechos procesales que correspondan y de manera oportuna. Por ende, el derecho de defensa protege a la persona frente a cualquier estado de indefensión que provenga de un desconocimiento de las providencias y resoluciones de un proceso/procedimiento judicial/administrativo o del impedimento que se le hiciese para ser oído o formular sus descargos.

Por otro lado, el principio de contradicción es entendido como una manifestación del derecho de defensa. Este principio según lo indicado por la Corte Suprema del Perú en la Cas. N° 1098- 2014-Lima señala que el principio de contradicción también es conocido como principio de bilateralidad que consiste en que los actos del proceso deben ser conocidos por las partes, bajo las formalidades establecidas por ley, para que una vez se tome conocimiento, las partes puedan responder si es que así lo estiman conveniente.

En el momento que el demandante/denunciante señala el nombre y dirección del demandado/denunciado proporciona al órgano jurisdiccional los datos necesarios para poder trasladar su pretensión; es a partir de allí que al constituirse una relación jurídica-procesal las partes se vinculan y están habilitados a ejercer el derecho de defensa y principio de contradicción; así lo ha señalado la Corte Suprema del Perú (2013) cuando indica que la notificación constituye un acto de comunicación procesal que pone en conocimiento las providencias del juez a fin de materializar el derecho de defensa.

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA

La relevancia jurídica del presente proceso radica en la disputa entre el denunciante y el Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios (ILEN) sobre la legalidad de los actos del demandado. El denunciante alega que ILEN ha estado enviando mensajes de texto promocionales en todo momento, a pesar de que él se encuentra registrado en el sistema de

"Gracias no insista". Por otro lado, el demandado argumenta que su conducta está en conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, el objeto del conflicto es determinar si las acciones del demandado constituyen cobranza abusiva y publicidad engañosa. Es decir, se trata de dilucidar si los mensajes de texto enviados por ILEN son una práctica indebida que viola los derechos del denunciante, y si la publicidad realizada por la empresa es engañosa o está dentro de los límites legales establecidos.

La resolución de esta controversia tendrá implicaciones significativas en cuanto al cumplimiento de las normativas de protección al consumidor y la determinación de responsabilidades legales por parte del demandado en relación con sus prácticas comerciales.

SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO

4.1. ANALISIS DE LA DENUNCIA

Conforme a los antecedentes antes descritos, es preciso señalar, que es una obligación del demandante/denunciante precisar en su demanda/denuncia indicar el nombre y domicilio del demandado/denunciado, carga que tiene su justificación por la situación de ser el sujeto pasivo de quien se pretende algo.

Para Ledesma (2008) el demandante respecto al demandado, debe otorgar los datos necesarios para que la demanda no se dirija contra persona indeterminada, así lo prevé el art. 424.4 del CC, exigencia justificada por la vinculación del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema del Perú mediante la Cas. N° 288-2012-Ancash precisa que de una interpretación sistemática del art. 424 del CC y la Ley Orgánica del Poder Judicial, se puede concluir que las partes están obligadas a señalar sus domicilios dentro del radio urbano del órgano jurisdiccional que tramita el proceso.

Para el Derecho Administrativo, un procedimiento de denuncia ante INDECOPI, encaja en la configuración del Procedimiento Trilateral que conforme lo señala el art. 229.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), es un procedimiento seguido entre dos o más administrados (denunciante y denunciado) ante las entidades de la administración (INDECOPI). En ese sentido, el art. 232 de la LPAG señala que el reclamo/denuncia debe señalar los requisitos del artículo 124 y adicionalmente, el

reclamante/denunciante debe señalar el nombre y dirección del reclamado/denunciado. Esta última imposición se justifica, puesto que en esa persona recaerá el objeto de la pretensión del denunciante/reclamante.

La Directiva Única que regula los procedimientos de protección al consumidor previstos en el CPDC establece en su art. 11 los requisitos de la denuncia, así en el literal b) se requiere que el denunciante para el caso de personas jurídicas, señale la denominación social o razón social, el RUC y el domicilio del proveedor denunciado.

La directiva establecida por Indecopi, en coherencia con la LPAG, detalla la imposición que tiene el denunciante, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, de señalar el nombre; el RUC, en caso de personas jurídica; y, el domicilio del denunciado/proveedor.

Sobre la importancia o garantías de la identificación del demandado/denunciado; es importante señalar la identificación del demandado, debido a que se trata de un requisito necesario para que los operadores de justicia puedan comunicar formalmente la pretensión que tenemos para alcanzar una decisión a través del acto de la notificación.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema del Perú mediante la Casación 3157-2013-Lima señala que la notificación es el acto más importante del proceso; sin ella no sería posible entablar un proceso judicial válido porque se realizaría a expensas del demandado.

El CPC en su art. 155 señala que la notificación al demandado como consecuencia del señalamiento de su domicilio, sirve para poner en conocimiento a los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.

La identificación del demandado importa al demandante la necesidad de vinculación para entablar un proceso válido, importa al demandado a la vez, puesto que en el marco del debido procedimiento tiene derecho a conocer las providencias y resoluciones del juez para a la vez ejercer su derecho de defensa.

En el presente caso el denunciante Renzo Rojas Ríos, presentó su denuncia contra el Instituto Latinoamericano de Empresas y Negocios (ILEN), sin embargo, como se pudo denotar el no otorgó mayores detalles de donde notificar a esta empresa.

Es decir, el denunciante solo ha signado el nombre de la denunciada pero no ha señalado donde domicilia o donde se le tendría que notificar para que pueda apersonarse a este proceso.

Que, si bien es cierto, el Código de Consumidor es una norma tuitiva al consumidor y puede suplir aquellas deficiencias que el consumidor no logra superar, lo cierto es que el abogado del

consumidor debió colocar los datos correctos de la empresa demandada para lograr un emplazamiento válido y asegurar el derecho de defensa de la denunciada.

Como hemos visto en nuestra base teórica, la notificación es la materialización que tiene todo denunciado para gozar de un emplazamiento válido, por tanto no colocar la dirección implica recortar la posibilidad de defensa del denunciado.

4.2. ANALISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación presentada por ILEN parece carecer de un análisis exhaustivo de las alegaciones formuladas por el denunciante. En primer lugar, ILEN menciona que fue notificado físicamente con la cédula de notificación después de la fecha en que se inició el proceso, pero el denunciante sostiene que la misma empresa buscó comunicarse con él para persuadirlo de retirar la denuncia, lo que resulta contradictorio.

Además, ILEN rechaza categóricamente la insinuación que realiza el denunciante, de que el órgano resolutorio actúa como abogado defensor del demandado, afirmando confiar en la ética y profesionalismo de la Institución Pública. Sin embargo, la respuesta no aborda específicamente los hechos concretos mencionados por el denunciante. Simplemente niega las acusaciones sin ofrecer pruebas o presentar nuevos hechos que contradigan las alegaciones del denunciante, lo que deja su defensa poco sólida.

En resumen, la contestación de ILEN parece ser más reactiva que proactiva, ya que se limita a negar las acusaciones sin proporcionar evidencia o argumentos sólidos que respalden su posición. Esto puede debilitar su posición en el proceso y poner en riesgo su capacidad para defenderse de manera efectiva.

4.3. ANALISIS DE PROCESO O PROCEDIMIENTO

A lo largo del proceso, podemos denotar un problema específico, siendo este el error que comete la Comisión Sancionadora de INDECOPI cuando en la denuncia, el demandante postula en la denuncia la vulneración al Código del Consumidor referido a los métodos de cobranza abusiva pero además por publicidad engañosa, sin resolver esto en la primera instancia.

En atención a ello, y de acuerdo a la base teórica analizada líneas más arriba, podemos mencionar que la pretensión puede ser entendida como aquello va acorde con los intereses de la persona desea, anhela o persigue o en palabras de Gozaini (1996) la pretensión es la institución jurídica que analiza y estudia el objeto del proceso, describe las razones por las que

una persona presenta un pedido a la justicia mediante una demanda, en términos sencillos, la pretensión es el pedido de una persona contenido en una demanda que se presenta ante el órgano jurisdiccional, a través de la demanda no solo se establece un pedido, sino también los hechos y razones jurídicas que lo sustentan.

Podemos entender en ese sentido, que desde el punto de vista de Guasp y Olea (1981), la pretensión hace referencia al objeto y la materia sobre la que recae el pedido, lo cual da lugar al inicio del proceso que tiene como fin satisfacer el interés del demandante. Dicho ello, el juez solo podrá emitir pronunciamiento sobre lo contenido en la pretensión, no pudiendo ir más allá de ello. En línea con el autor, la pretensión está constituida por el objeto y fundamentación del pedido que una persona hace como sujeto de derecho, la decisión que obtendrá será en función a la pretensión, no pudiendo ir más allá de esta. En consecuencia, la pretensión es la materialización del pedido que realiza la persona ante el órgano jurisdiccional a través de la pretensión se establece el objeto del pedido y los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

Como bien se puede notar, el denunciante afirma que la denuncia presentada contra el denunciado es en base a dos situaciones distintas:

- Infracciones al Código de Consumidor - Métodos de cobranza abusiva
- Publicidad engañosa

Sin embargo, si nos percatamos de la Resolución N°1 que emite INDECOPI, tenemos que únicamente admite la denuncia por una supuesta vulneración a los literales d y e del Art. 58 del Código del Consumidor, causales que están referidas únicamente a las visitas realizadas al consumidor tanto ventas y cobranza abusivas, pero no se admite denuncia por el extremo de la publicidad engañosa.

La misma situación se repite tanto en la resolución de primera instancia recaída en el informe final Nro. 1277-2021/CC2, como en la resolución de segunda instancia, recaída en la Resolución Nro. 2694-2022, en ambos pronunciamientos solamente se han referido a la primera pretensión del actor, pero no a lo relacionado a la publicidad engañosa.

INDECOPI comete un error procesal, específicamente ha vulnerado el principio de congruencia procesal, el mismo que afirma que debe existir o respetarse una similitud entre lo pedido y lo resuelto y en este caso al haber formulado el denunciante dos pedidos merecían respuesta para esos dos pedidos y no como en el presente caso que solamente se ha dado respuesta a un solo pedido.

4.4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES FINALES

Como bien se desprende de los hechos fácticos, el denunciante afirma que la empresa denunciada constantemente le enviaba propagandas de “DIPLO UNI” O “CURSOS UNI” sin que el haya pedido información y a pesar que se encuentra registrado en el sistema “Gracias no insista” de INDECOPI, y que varias veces ha pedido que no lo sigan llamando, él ha seguido recibiendo mensajes y ofertas de los cursos mencionados.

Sin embargo, por medio de Resolución Nro. 02 Indecopi requiere al demandante para que presente una grabación o filmación de las llamadas recibidas, además de demostrar la titularidad de su línea telefónica materia de denuncia.

Es en virtud a este requerimiento que el denunciante afirma que la línea titular es de propiedad de la empresa de su hermana, sin embargo, se acoge a que él es el destinatario final del servicio, por lo que el perjudicado con los insistentes mensajes a horas inadecuadas, sería él.

Finalmente, en la resolución de primera instancia declaran improcedente el reclamo del consumidor, mientras que la segunda instancia declara fundada la denuncia a favor del denunciante.

Sin embargo, a lo largo del proceso podemos observar que la legitimidad para obrar del denunciante es materia de discusión, ya que si bien él considera que es el destinatario final del servicio, el no figura como titular de la línea telefónica. En virtud a esto, corresponde analizar si el denunciante tenía o no legitimidad para obrar, entendiendo que la legitimidad para obrar es la posición habilitante que tiene un sujeto para ingresar a un proceso judicial.

La legitimidad para obrar viene a ser esa equivalencia con la relación material y en este caso el denunciante no era propietario del teléfono celular que supuestamente recibía las llamadas telefónicas.

Que si bien es cierto nuestro Código de Consumidor reconoce la protección al consumidor final, y en este caso el consumidor final vendría a ser la persona que goza de determinado producto o servicio, lo cierto es que mínimamente el denunciante debió acreditar, que él era el consumidor final.

Lo único que el denunciante ha demostrado con videos y fotos son las llamadas, pero por ejemplo no ha demostrado que el use todo el día el celular en cuestión, porque si pertenece a

una empresa, lo cierto es que el celular también puede ser de uso ocasional del consumidor no lográndose configurar el consumismo final para proteger el denunciante.

Además, debe entenderse que, si bien el código de consumidor es tuitivo con el consumidor final, esto no implica que sea liberado del material probatorio, más aún si el propio procedimiento administrativo establece la carga probatoria para el administrado.

SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO

Respecto al error de no señalar el domicilio de la demandada, podemos indicar que la obtención de la dirección de la parte en este caso, siendo una empresa, no debería haber representado una tarea difícil, ya que las empresas suelen tener presencia en redes sociales, páginas web y otras plataformas donde publican información relevante, incluyendo su domicilio. Además, herramientas como la consulta RUC en SUNAT son accesibles y gratuitas, lo que habría permitido al denunciante garantizar el derecho de defensa de la demandada al señalar correctamente su domicilio.

No incluir correctamente la dirección de la demandada en la denuncia podría haber afectado el derecho de defensa de la misma, limitando su capacidad para responder adecuadamente a los cargos en su contra. Como abogada, hubiera tenido la responsabilidad de asegurarme de proporcionar todos los detalles necesarios para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

En cuanto al error cometido por INDECOPI al no resolver todas las pretensiones planteadas en la denuncia, es evidente que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal. Este principio establece que la resolución judicial debe ser congruente con las pretensiones de las partes y con los hechos alegados y probados en el proceso. Al no responder a todos los pedidos formulados por el denunciante, INDECOPI ha otorgado menos de lo solicitado sin una justificación adecuada, lo que constituye un error *infra petita*. Esto afecta la equidad y la legalidad del proceso, ya que las partes tienen derecho a que sus pretensiones sean resueltas de manera completa y justa.

Como abogada, habría tenido la responsabilidad de garantizar que todos los detalles necesarios se proporcionen correctamente en la denuncia, y habría sido consciente de la importancia de que INDECOPI responda a todas las pretensiones planteadas por el denunciante de manera adecuada y completa.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

PRIMERA: Del análisis realizado, se evidencia que el allanamiento y reconocimiento presentado por la parte demandada, conforme al Art. 330 del Código Procesal Civil, al no ser debidamente examinado ni considerado, condujo a la continuación de un proceso que debía concluir anticipadamente. Esta omisión vulneró el derecho a una tutela jurídica adecuada de las partes involucradas.

SEGUNDA: Asimismo, a través de la jurisprudencia citada en este informe, se ha constatado que la legitimidad para obrar de la parte demandante, a pesar de no ser cónyuge sino únicamente conviviente del demandado se sustentaba en el interés directo que ella tenía en relación con el cobro de la pensión del demandado por su fallecimiento.

TERCERA: En cuanto al análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la República, se considera apropiado, ya que al inicio del presente proceso, la parte demandante reconoció y se allanó a la demanda presentada por la demandante, admitiendo su condición de estar casada al momento de contraer un segundo matrimonio. Esto estableció claramente la existencia de una causal de nulidad de matrimonio, conforme a lo establecido por la ley.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Se ha determinado que constituye un error procesal el no haber colocado la dirección del denunciado en la denuncia de fojas 02, toda vez que con esto se puede vulnerar el derecho de defensa del denunciado. La dirección del denunciado garantiza el emplazamiento válido que se hará una vez admitida la denuncia y además coadyuvará a que los demandados contesten la misma en el plazo de ley y garanticen su derecho de contradicción.

SEGUNDA: Se ha verificado que constituye un error infrapetita el solo admitir la denuncia por cobranza abusiva y no por publicidad engañosa a pesar que en la denuncia de fojas 02 se

solicita la apertura del proceso por la infracción de ambas conductas. Este error de INDECOPI altera el principio de congruencia procesal y podría incluso acarrear la nulidad del proceso.

TERCERA: Se ha verificado que el denunciante no tenía legitimidad para obrar en el presente proceso, toda vez que la línea telefónica no se encontraba registrado a nombre del denunciante, además que el teléfono pertenecía a una empresa, donde si bien el denunciante reclama ser consumidor final no logra probar que el sea el único usuario de la línea ni que lo usa de forma constante o le da uso personal, por lo que la denuncia merecía ser declarada infundada.

CUARTA: La resolución de segunda instancia está en lo correcto cuando considera al denunciante como consumidor final sin embargo no se percata la capacidad probatoria del denunciante, y que el mismo no acreditó el perjuicio porque se entiende que si el celular pertenece a la empresa de la hermana no necesariamente el usa el celular de forma personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrina:

- Amaya, L. (2017). El allanamiento y recocimiento en los procedimientos de protección al consumidor. La Ley (2017). Disponible en: <https://laley.pe/art/3966/el-allanamiento-y-reconocimiento-en-los-procedimientos-de-proteccion-al-consumidor>
- Avendaño Valdez, J. (2010). El interés para obrar. THEMIS Revista De Derecho, (58), 63-69. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>
- Bielli, G. E. y Nizzo, A. L. (2018). El nuevo régimen de notificaciones electrónicas en el proceso judicial bonaerense. Editorial Albrematica.
- Carbonell O'Brien, E. (2021). Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor. Jurista Editores.
- Carnelutti, F. (1944). Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha.
- Chanamé Orbe, R. (2015). La Constitución comentada. Ediciones Legales.
- Cavani, R. (2017) ¿Qué es la resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Ius et Veritas (55) Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>
- Campos Torres, J. G. (2003). El juez civil y la flexibilización del principio de congruencia procesal en los procesos constitucionales de Amparo. Derecho & Sociedad, (20), 22-29. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17285>
- División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica de Gaceta Jurídica (2006). CODIGO CIVIL COMENTADO, Tomo III, primera edición, Lima – Perú.
- Delgado, J. G. y Olea, M. A. (1985). La pretensión procesal. Civitas.
- Devis Echandia, H. (1993). Compendio de Derecho Procesal. Biblioteca Jurídica Diké.

- Durand, J. (2007). Tratado de Derecho del Consumidor en el Perú. Universidad San Martín de Porres.
- El Peruano. (25 de mayo del 2013). Efectos legales del domicilio y la validez de la notificación. Diario Oficial El Peruano
<https://www.elperuano.pe/noticia/6035-efectos-legales-del-domicilio-y-la-validez-de-la-notificacion> <https://www.elperuano.pe/noticia/6035-efectos-legales-del-domicilio-y-la-validez-de-la-notificacion>
- Espinoza Espinoza, J. (2012). Derechos de las personas. Grijley.
- Espinoza, J. E. (2010). Primeras reflexiones a propósito del Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Ius et Veritas*, (41), 164-169.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12116>
- Gozaini, O. A. (1996). Teoría General del Derecho Procesal. Ediar.
- Grández, J. (2017). Los requisitos de la demanda. *Revista Jurídica Cajamarca*.
https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm#_ftn,1.
- Guerra, S. (2018). Elementos de la pretensión procesal. IUSH.
- Gutierrez Camacho, W. (2003). Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta Jurídica.
- Guzman Napurí, C. (2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores.
- Madariaga Condori, L. (2013). Análisis dogmático y estratificado de los presupuestos procesales en un sistema unitario del Derecho Procesal Civil. Ara Editores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). Manual sobre la Protección y Defensa del Consumidor. Editorial del MINJUS.
- Monroy Gálvez, J. (1992). La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *THEMIS Revista De Derecho*, (23), 33-42.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10957>
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 3(5), 21-31.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (28), 119-129.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>
- Morales, J. (2005). Instituciones del Derecho Procesal. Palestra Editores.
- Morales, J. (1995). La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano. *Actualidad Jurídica* (2013). Disponible en:

<https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>

Ovalle Favela, J. (1980). Derecho procesal civil. Oxford.

Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano.

Derecho y Sociedad, (22), 38-52.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>

Priori Posada, G. F. (2012). La Capacidad en el Proceso Civil. Derecho & Sociedad, (38), 43-51.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13102>

Quintero, B. y Prieto, E. (1998). Teoría General del Proceso. Editorial Temis.

Rioja, A. (2017) La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. LP (2017). Disponible en: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rioja Bermúdez, A. (12 de septiembre del 2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

Tarigo, E. (2005). Lecciones de Derecho Procesal Civil: según el nuevo código. Fundación de Cultura Universitaria.

Ticona, V. (1998). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Editorial Rodhas.

Varsi-Rospiglioso, E. (2014). Tratado de Derecho de las Personas. Gaceta Jurídica.

Vásquez Torres, J. L. (6 de agosto del 2021). ¿Qué significa agotar las gestiones para dar con el domicilio de la persona en la notificación por edictos?, LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/significa-agotar-gestiones-dar-domicilio-persona-notificacion-edictos/#_ftn3

Vega Mere, Y. (1998). Consumidor, Contrato y Sociedad Postindustrial. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.

Véscovi, J. (1987). Teoría General del Proceso. Temis.

Viale Salazar, F. (1994). Legitimidad para obrar. Derecho PUCP, (48), 29-49. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.002>

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 3157- 2013- Lima; 20 de marzo del 2014.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 626-1997-Ancash; 12 de agosto de 1998.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria; Casación 1098-2014-Lima. 31 de octubre del 2016.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 3001-2003-Moquegua del 30 de mayo de 2005
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 144-2021 Ica
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 4686-2006-Lima; 30 de septiembre del 2008.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 1099-2017-Lima; 5 de septiembre del 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 1565-2008-Lima; 1 de diciembre del 2008.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 2936-2006-Piura; 2 de octubre del 2007.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 1494-2007-Lima; 3 de diciembre del 2008.
- Tribuna Constitucional del Perú. Expediente 00008-2003-AI/TC; 11 de noviembre del 2003.
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 04085-2008-HC/TC; 10 de diciembre del 2008.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución 00017-2004/TDC-INDECOPI; 21 de enero del 2004.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución 1602-2007/TDC-INDECOPI; 3 de septiembre del 2007.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución 0358-2008/TDC-INDECOPI; 26 de febrero del 2008.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Protección al Consumidor. Resolución 3399-2018/SPC-INDECOPI; 5 de diciembre del 2008.

Legislación

Código Civil [CC]. Decreto Legislativo 295 de 1984. Artículos 33-41. 24 de julio de 1984 (Perú).

Código de Protección y Defensa del Consumidor [CPDC]. Ley 29571 de 2010. Artículos IV.1; 2; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 58; 105; 108; 114. 01 de septiembre del 2010 (Perú)

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo 768 de 1992. Artículos 50.1; 155; 231.3; 424 y 427. 4 de marzo de 1992.

Constitución Política del Perú [Const.]. Artículos 2.20 y 139.14. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Ley 27444 del 2001. Ley del Procedimiento Administrativo General. 11 de abril del 2001. D. O. No. 21679.

Resolución 000021-2021-PRE/INDECOPI de 2021 [Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual]. Por la cual se aprueba la Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. 28 de abril del 2021. D. O. 1948469-1.